



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
SALUD CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO
SENTENCIA NO. 768-15-EP/20**

AUTORES:

JOSEPH SAMUEL MEJIA DONOSO

CESAR IGNACIO QUISHPE PALLASCO

TUTOR/A:

AB. VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026-1

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD CARRERA DE
DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCION DE TÍTULO DE ABOGADO**

TITULO:

**REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO
SENTENCIA NO. 768-15-EP/20**

AUTORES:

JOSEPH SAMUEL MEJIA DONOSO

CESAR IGNACIO QUISHPE PALLASCO

TUTOR/A:

AB. VIVIANA SILVESTRE PONCE,

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026-1

APROBACIÓN DE TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título " **REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO SENTENCIA NO. 768-15-EP/20**", presentado por los estudiantes JOSEPH SAMUEL MEJIA DONOSO Y CESAR IGNACIO QUISHPE PALLASCO, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 0958554081 y N° 2450097601 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADOS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendado se inicien los procesos de evaluación que corresponden.



VIVIANA SILVESTRE PONCE

Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.
TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título " **REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO SENTENCIA NO. 768-15-EP/20**", presentado por los estudiantes **JOSEPH SAMUEL MEJIA DONOSO Y CESAR IGNACIO QUISHPE PALLASCO**, previo a la obtención del título de Abogados. Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados señores, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Milton Israel Manosalvas Tola

CI 0902771351

Licenciado en Ciencias Políticas.

Registros del SENECYT

1021-03-419613

106-14-1261193

Escritor de Obras Literarias

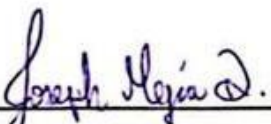
Telf 0985204631

La Libertad, julio de 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, JOSEPH SAMUEL MEJIA DONOSO Y CESAR IGNACIO QUISHPE PALLASCO, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título " **REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO SENTENCIA NO. 768-15-EP/20**", desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente


Joseph Samuel Mejía Donoso
C.C: 0958554081

Atentamente


Cesar Ignacio Quishpe Pallasco
C.C: 2450097601

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTOR CARRERA DE DERECHO
DOCENTE UIC



Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgt.
TUTORA



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de manera especial a Dios, por brindarme sabiduría a lo largo de esta gran etapa, A mis padres Luis Mejía y Gabriela Donoso, por ser la muestra de que el sacrificio y esfuerzo siempre trae recompensa, por brindarme su amor y apoyo incondicional durante tantos años de mi vida, quienes decidieron dedicar su vida a mi formación personal y profesional, se convirtieron en mi ejemplo a seguir y siempre estaré orgulloso de ser su hijo, A mi hermano Dante Mejía, por ser la luz de mi vida, mi motivación más grande, y mi compañero de vida, es un privilegio ser tu hermano para toda la vida, a mi abuela Bertha Flores, que con su amor y dedicación me crio como un hombre de bien y ha sido parte de este gran proceso, A todas las personas que conocí en este largo trayecto, que aportaron experiencias que formaron la mentalidad y madurez que mantengo a día de hoy, A mi compañero de tesis, Cesar Quishpe, que tengo el honor de llamar mi amigo, junto a mis amigas Lady y Nancy que con su apoyo y unión hemos sido un grupo que ha sabido sacar adelante la carrera. Y a mis amados familiares y amigos en general, que han estado a lo largo de esta carrera apoyándome. Esperando que este trabajo de titulación sea una muestra del amor que les profeso.

Con amor,

Joseph Samuel Mejía Donoso

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme la fortaleza, la sabiduría y la oportunidad de alcanzar una de las metas más importantes de mi vida. Dedico este logro, con profundo, amor y gratitud, a mis padres, Xavier Quishpe y María Pallasco, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida. Gracias por su apoyo incondicional, por sus enseñanzas por sus sacrificios y por creerme en mí. Su confianza, esfuerzo y amor han sido la mayor inspiración para culminar esta etapa tan significativa. A mis hermanos, Diana, Javier y Daniela, por estar siempre presente, por sus consejos y el apoyo constante que me brindaron durante este camino académico. A mis amigos, Lady, Nancy y Joseph, con quienes tuve la fortuna de formar una gran amistad desde el preuniversitario, la cual se fortaleció a lo largo de nuestra formación académica. Gracias por compartir conocimientos, ayudarme a comprender aquellos temas que en ocasiones me resultaban difíciles y por hacer de esta etapa universitaria una experiencia inolvidable. A esa persona que llegó de una manera tan inesperada a mi vida, gracias por su apoyo, su paciencia, su amor y por brindarme un lugar especial en su corazón, por tomarse tiempo para explicarme ciertas cosas que no sabía de las materias y por estar a mi lado en los momentos en que más necesite de su apoyo. Finalmente, dedicó este título a todas las personas que, de una u otra manera, estuvieron presentes durante este proceso, brindándome su apoyo, sus consejos y su confianza desde el inicio. A cada uno de ustedes, mi más sincero agradecimiento, pues fueron parte fundamental para alcanzar este importante logro.

Con aprecio,

Cesar Ignacio Quishpe Pallasco

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, expresamos nuestra eterna gratitud por habernos acogido en su honorable institución y por brindarnos una formación académica integral que nos permitió construir los conocimientos, valores y competencias que hoy constituyen el fundamento de nuestra formación profesional como futuros abogados de la República.

Nuestro más profundo reconocimiento a la Abg. Viviana Silvestre, tutora del presente trabajo de titulación, cuya guía académica, rigurosidad científica y dedicación constante fueron determinantes en cada etapa de esta investigación, orientándonos con paciencia y exigencia hacia la consolidación de un trabajo jurídico sólido y bien fundamentado.

Un agradecimiento especial al Abg. Víctor Coronel Ortiz, Mgt., Director de la Carrera de Derecho y también nuestro docente, por su liderazgo académico y por el respaldo institucional brindado a lo largo de nuestra formación universitaria, así como por su compromiso permanente con la excelencia de quienes integramos esta carrera.

De igual manera, extendemos nuestro sincero agradecimiento a la Abg. Isabel Gallegos, docente cuya valiosa colaboración fue fundamental para la culminación exitosa de las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho consultados en esta investigación, aporte sin el cual no habría sido posible recoger el criterio práctico que enriquece este trabajo.

Asimismo, agradecemos a la Abg. Brenda Reyes Tomalá, docente de la Unidad de Integración Curricular, por su permanente acompañamiento académico, orientación metodológica y rigurosidad científica; su profesionalismo fue determinante para la consolidación de esta investigación.

Uno de los autores de este trabajo, desea dejar constancia de un especial reconocimiento a la Defensoría Pública, institución que le abrió sus puertas como espacio de prácticas preprofesionales y le permitió aproximarse a la realidad viva del ejercicio del Derecho Penal. En ese contexto, un agradecimiento particular al Abg. Kléber Loor y a la Abg. Zoila Aguilar, cuya orientación profesional, disposición y ejemplo de servicio dejaron una huella significativa en su formación práctica y humana como jurista.

Finalmente, nuestro reconocimiento a los profesionales del Derecho especializados en materia penal que, desde su experticia y visión práctica, nos proporcionaron criterios invaluableles que dieron sustento y profundidad a esta investigación. A todos ellos, nuestra gratitud sincera.

Joseph Samuel Mejía Donoso Y Cesar Ignacio Quishpe Pallasco

ÍNDICE

PORTADA.....	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
VALIDACIÓN ORTOGRÁFICA Y GRAMATICAL	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE	IX
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIII
RESUMEN.....	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema.....	4
1.3 Objetivos: General y Específicos	5
Objetivos Específicos	5
1.4 Justificación de la investigación	6
1.5 Variables de Investigación.....	7
1.5 Idea a defender	7
CAPÍTULO II	8
MARCO REFERENCIAL	8

2.1 Marco Teórico	8
2.1.1 Ius Puniendi Estatal y Garantías del Procesado	8
2.1.2 La Contradicción como Eje de la Búsqueda de la Verdad	11
2.1.3 Legitimación Recursal: Opinión Doctrinal sobre Roles y Facultades	14
2.1.4 El Principio Non Reformatio In Peius (Prohibición De La Reforma En Perjuicio, Naturaleza, Alcance y Fundamento del Principio	17
2.1.5 El Principio como Manifestación del Derecho a la Defensa	20
2.1.6 Corrientes Doctrinales Sobre Los Límites Del Principio La Postura de Binder: Legitimación y Restricción.....	24
2.1.7 Roxin y el Límite al Principio de Oficialidad.....	27
2.1.8 La Víctima en el Proceso Penal Acusatorio: Participación y Límites.....	31
2.1.9 Tensiones entre Derechos de las Víctimas y Garantías del Procesado.....	34
2.2 Marco Legal	37
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador.....	37
2.2.2 Código Orgánico Integral Penal (COIP)	40
2.3 Marco Conceptual	45
CAPITULO III.....	47
MARCO METODOLOGICO.....	47
3.1 Diseño y Tipo de Investigación	47
Diseño de Investigación	47
Tipo de Investigación.....	48
3.2 Recolección de la Información	49
Población	49
Muestra	51
Métodos Técnicas de Investigación e Instrumentos	51
Método Dogmático - Procesal.....	51
Método Exegético - Jurisprudencial.....	52
Método Analítico - Comparativo de Corrientes Doctrinales	53
Técnicas e Instrumentos.....	54

3.3 Tratamiento de la información.....	56
3.4 Operacionalización de variables	58
CAPÍTULO IV	60
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	60
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	60
4.1.1 Análisis de Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Penal y a Jueza de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	60
4.1.2 Matriz del análisis documental.....	67
4.2 Verificación de idea a defender	71
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	74
BIBLIOGRAFÍA	75
ANEXOS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

1 LEGITIMACIÓN RECURSAL Y LÍMITES DOGMÁTICOS	16
2 POSTURAS DOCTRINALES SOBRE NON REFORMATIO IN PEIUS	31
3 POBLACIÓN	54
4 MUESTRA	55
5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	62
6 MATRIZ DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL	67

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE ENTREVISTA	79
Anexo 2 GUÍA DE ENTREVISTA A JUEZ PROVINCIAL Y ABOGADOS PENALES, ...	80

UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO: CASO
SENTENCIA NO. 768-15-EP/20

Autores: Mejía Donoso Joseph Samuel
Quishpe Pallasco Cesar Ignacio

Tutora: Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mtg.

RESUMEN

La presente investigación examina la aplicación del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano, a partir de la divergencia interpretativa que genera la legitimación recursiva de la acusación particular para solicitar el agravamiento de la situación jurídica del procesado. El problema jurídico se centra en la ausencia de una regulación expresa en los artículos 652 y 653 del Código Orgánico Integral Penal que determine si dicha legitimación habilita a este tercer sujeto procesal para provocar una reforma en perjuicio, circunstancia que se materializó en el fallo dividido (5-4) de la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. El objetivo general consiste en analizar la aplicación del referido principio mediante valoración normativa y dogmática, considerando las corrientes doctrinales de Roxin y Binder, con el propósito de determinar las inconsistencias interpretativas derivadas de la pluralidad de sujetos procesales legitimados para recurrir. La justificación del estudio radica en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento procesal penal frente a un modelo adversarial-acusatorio que incorporó a la acusación particular como actor autónomo sin delimitar con precisión sus facultades impugnatorias. El sustento teórico se desarrolla desde la teoría del principio de oficialidad y el límite al ius puniendi estatal (Roxin, 2000), la posición restrictiva sobre la legitimación exclusiva de la Fiscalía (Binder, 2020) y los aportes doctrinales de Guevara Elizalde (2017) y Ferrajoli (1995) sobre las garantías del debido proceso. Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo, sustentado en los métodos dogmático-procesal, exegético-jurisprudencial y analítico-comparativo, mediante el análisis documental de la normativa, jurisprudencia constitucional, y la aplicación de entrevistas semiestructuradas a profesionales del Derecho Penal. Se concluye que la indefinición normativa sobre la legitimación recursiva de la acusación particular genera una aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius, comprometiendo la coherencia del sistema procesal penal ecuatoriano y evidenciando la necesidad de una reforma legislativa que armonice las corrientes doctrinales analizadas con las particularidades del ordenamiento nacional.

Palabras Claves: Reformatio, Peius, Derecho, Penal, Sentencia.

ABSTRACT

This research examines the application of the principle of non reformatio in peius within the Ecuadorian criminal procedural system, based on the interpretive divergence generated by the private accusation's standing to seek an aggravation of the defendant's legal situation on appeal. The legal problem centers on the absence of express regulation in Articles 652 and 653 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) determining whether such standing enables this third procedural party to bring about a reformatio in peius, a circumstance that materialized in the divided ruling (5-4) issued in Judgment No. 768-15-EP/20 of the Constitutional Court of Ecuador. The general objective is to analyze the application of this principle through normative and dogmatic assessment, considering the doctrinal positions of Roxin and Binder, in order to determine the interpretive inconsistencies arising from the plurality of procedural parties entitled to appeal. The justification for the study lies in the need to strengthen legal certainty and coherence within the criminal procedural system, given an adversarial-accusatory model that incorporated the private accusation as an autonomous actor without precisely delimiting its appellate powers. The theoretical framework draws on the theory of the principle of officiality and its limits on the State's punitive power (Roxin, 2000), the restrictive position on the Prosecutor's Office's exclusive standing (Binder, 2020), and the doctrinal contributions of Guevara Elizalde (2017) and Ferrajoli (1995) on due process guarantees. Methodologically, the study follows a qualitative approach, supported by dogmatic-procedural, exegetical-jurisprudential, and comparative-analytical methods, through documentary analysis of legislation and constitutional case law, together with semi-structured interviews with criminal law practitioners. The study concludes that the normative indefiniteness regarding the private accusation's standing to appeal produces an inconsistent application of the non reformatio in peius principle, compromising the coherence of the Ecuadorian criminal procedural system and demonstrating the need for a legislative reform that reconciles the doctrinal positions examined with the particularities of the national legal order.

Keywords: Reformatio, Peius, Law, Criminal, Judgment.

INTRODUCCIÓN

El principio non reformatio in peius constituye una de las garantías estructurales del debido proceso dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto límite material a las facultades revisoras de los órganos jurisdiccionales superiores frente a quien recurre en solitario una decisión condenatoria. Su reconocimiento implícito en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República, junto con su desarrollo específico en el artículo 652 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, evidencia la relevancia que el constituyente y el legislador otorgaron a esta institución como mecanismo de protección frente al ejercicio irrestricto del ius puniendi estatal. No obstante, la implementación del modelo adversarial-acusatorio desde 2014 transformó la tradicional bilateralidad del proceso penal al incorporar a la acusación particular como sujeto procesal autónomo, dotado de legitimación recursiva propia conforme al artículo 653 del mismo cuerpo normativo, circunstancia que introduce interrogantes dogmáticas aún no resueltas de manera uniforme por la jurisprudencia nacional.

Bajo esta premisa, el problema que da origen a la presente investigación se concreta en la ausencia de una regulación expresa que determine si la legitimación recursiva reconocida a la acusación particular habilita a esta para solicitar el agravamiento de la situación jurídica del procesado. Esta indefinición normativa se materializó de manera paradigmática en la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al caso de Carlos Rolando Freire Cevallos, en la cual un fallo dividido (5-4) puso en evidencia dos posturas interpretativas irreconciliables dentro del más alto tribunal constitucional del país: una restrictiva, que reserva dicha facultad exclusivamente a la Fiscalía como titular de la acción penal pública, y otra amplia, que admite la legitimación de la acusación particular para provocar tal agravamiento.

Frente a esta problemática, la investigación se plantea como objetivo general analizar la aplicación del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano mediante valoración normativa y dogmática, contrastando las corrientes doctrinales de Roxin y Binder, con el propósito de determinar las inconsistencias interpretativas que genera la legitimación recursiva de los diferentes sujetos procesales establecidos en el COIP. Se persigue, con ello, ofrecer un aporte dogmático que contribuya a la clarificación de un problema que trasciende lo meramente académico y compromete la seguridad jurídica de quienes intervienen en el proceso penal.

La pertinencia del estudio se sustenta en la necesidad de fortalecer la coherencia del ordenamiento procesal penal ecuatoriano, en un contexto en el que la falta de uniformidad

interpretativa afecta directamente la predictibilidad de las decisiones judiciales y la confianza ciudadana en la administración de justicia. En este sentido, el trabajo no se limita a describir la controversia doctrinal, sino que busca proyectar conclusiones que sirvan de insumo tanto para la unificación jurisprudencial como para una eventual reforma legislativa de los artículos 652 y 653 del COIP.

El desarrollo teórico de la investigación se nutre de la construcción de Roxin (2000) sobre el principio de oficialidad y sus límites, de la tesis restrictiva de Binder (2020) sobre la legitimación exclusiva de la Fiscalía, y de los aportes de Guevara Elizalde (2017) y Ferrajoli (1995) en torno a las garantías del debido proceso y los límites del poder punitivo estatal, cuerpo doctrinal que permite contrastar las dos corrientes interpretativas identificadas en la Sentencia No. 768-15-EP/20. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo desarrollado mediante los métodos dogmático-procesal, exegético-jurisprudencial y analítico-comparativo, complementado con entrevistas semiestructuradas dirigidas a profesionales del Derecho Penal, lo que permite contrastar los postulados doctrinarios y normativos con la experiencia práctica de quienes intervienen cotidianamente en la administración de justicia.

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: en el Capítulo I, denominado el problema de investigación, se desarrolla el planteamiento y la formulación del problema jurídico, exponiendo las circunstancias fácticas y normativas que evidencian la indefinición sobre la legitimación recursiva de la acusación particular, así como los objetivos, la justificación, las variables y la idea a defender que orientan el desarrollo del trabajo. Posteriormente, el Capítulo II, correspondiente al marco referencial, aborda los fundamentos doctrinales, legales y conceptuales que sustentan la problemática, mediante el estudio del ius puniendi estatal, las garantías del procesado, las corrientes doctrinales de Roxin y Binder sobre los límites del principio, y el análisis del marco legal constitucional y del COIP aplicable al caso. A su turno, el Capítulo III desarrolla el marco metodológico, en el cual se describen el diseño y tipo de investigación, el enfoque cualitativo adoptado, los métodos jurídicos aplicados, la población y muestra, así como las técnicas e instrumentos empleados para la recolección y tratamiento de la información. Finalmente, el Capítulo IV comprende el análisis, interpretación y discusión de los resultados obtenidos a partir de las entrevistas y del análisis documental, contrastándolos con los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales desarrollados en la investigación, para así verificar la idea a defender y formular las conclusiones y recomendaciones orientadas a superar la indefinición interpretativa evidenciada en la Sentencia No. 768-15-EP/20.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El sistema de justicia penal ecuatoriano, estructurado bajo un modelo adversarial- acusatorio desde la implementación del Código Orgánico Integral Penal en 2014, establece una arquitectura jurisdiccional que materializa la tensión inherente entre el ejercicio del ius puniendi estatal y la protección de los derechos fundamentales del procesado. Este paradigma procesal privilegia la contradicción como método de búsqueda de la verdad, donde cada actor procesal despliega sus competencias dentro de un marco normativo específico. En esta estructura, el principio non reformatio in peius emerge como una garantía fundamental del debido proceso que delimita las facultades revisoras de los órganos jurisdiccionales superiores, estableciendo restricciones al poder de reforma cuando estas decisiones pueden resultar en desmedro de la situación jurídica del apelante.

La Constitución de la República del Ecuador consagra implícitamente este principio dentro del catálogo de garantías del debido proceso establecido en el artículo 77 numeral 14, mientras que su desarrollo normativo específico se encuentra regulado en el COIP. El artículo 652 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que "cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el procesado o su defensor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio". Cuando se trata de interrogantes interpretativas, esta formulación genera esta situación, debido a que se analiza el contexto de un sistema procesal que reconoce múltiples sujetos con distintas formas de interponer un recurso de manera activa, particularmente considerando el artículo 653 de la misma norma y vida, estableciendo los sujetos que están legitimados para interponer recursos.

La doctrina procesalista contemporánea ha desarrollado enfoques interpretativos divergentes respecto al alcance de esta garantía en contextos de pluralidad de sujetos procesales. Roxin (2000) conceptualiza el principio non reformatio in peius como una manifestación del derecho de defensa que opera como límite al principio de oficialidad en el proceso penal, estableciendo que las facultades revisoras del tribunal superior.

Por su parte, Binder (2020) defiende una corriente restrictiva que sostiene que “la legitimación para interponer recursos que puedan habilitar el agravamiento de la situación del procesado corresponde exclusivamente al titular de la acción penal pública”. La posición restrictiva de Binder se puede fundamentar, debido a que sus bases nacen de la naturaleza indisponible del derecho penal material y su distinción conceptual entre el interés público y los intereses privados, según la perspectiva mencionada por el autor, únicamente la fiscalía como representante del Estado en el ejercicio de la acción penal, posee la legítima o necesaria para solicitar en el agravamiento de la situación del procesado mediante distintos recursos.

Destacando el surgimiento de esta diferencia dentro de la doctrina, podemos decir que adquiere particular relevancia en el sistema jurídico ecuatoriano en razón de la configuración normativa del COIP, que reconoce a la acusación particular como sujeto procesal autónomo perteneciente de facultades específicas. El artículo 438 del COIP le otorga competencias para "solicitar la práctica de pruebas, participar en su producción y contradecir las que se presenten en su contra", mientras que el artículo 653 le confiere legitimación recursiva. Bajo esta consideración, dicha previsión normativa modifica la tradicional bilateralidad del proceso penal al incorporar un tercer actor con intereses diferenciados, lo que plantea interrogantes sobre la naturaleza jurídica de sus facultades impugnatorias y su compatibilidad con el principio non reformatio in peius.

El problema jurídico descrito se materializa paradigmáticamente en la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo contenido evidencia la división interpretativa existente en el más alto tribunal del país. Los antecedentes procesales del caso resultan ilustrativos: en septiembre de 2013, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha ratificó la inocencia de Carlos Rolando Freire Cevallos en un proceso por abuso de confianza, decisión que fue apelada tanto por la Fiscalía como por la acusación particular. En abril de 2014, la Corte Provincial revocó la absolución y lo condenó a seis meses de prisión, lo que motivó que la defensa y la acusación particular interpusieran recurso de casación. Posteriormente, en abril de 2015, la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso del procesado, pero aceptó parcialmente el de la acusación particular y aumentó la pena a un año. Frente a ello, el procesado presentó acción extraordinaria de protección en mayo de 2015, resuelta en diciembre de 2020, cuando la Corte Constitucional, por mayoría, aceptó la acción y dejó sin efecto la sentencia de la Corte Nacional.

Cabe destacar que el incremento de la pena se sustentó exclusivamente en el recurso de la acusación particular, sin que mediara impugnación de la Fiscalía, circunstancia que condujo a

un fallo dividido (5-4) dentro de la Corte Constitucional. En este punto conviene contrastar las dos posturas que se enfrentaron en dicha decisión. El voto de mayoría sostuvo que únicamente la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal pública, ostenta legitimación para interponer recursos que agraven la situación del procesado, diferenciando así las competencias punitivas estatales de los derechos de participación reconocidos a las víctimas. El voto salvado de cuatro magistrados, en cambio, defendió la interpretación tradicional según la cual la garantía non reformatio in peius únicamente se vulnera cuando el procesado es el único recurrente, postura que se sustentó en una lectura literal del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal y en el principio de igualdad procesal entre los sujetos legitimados para impugnar.

De este contraste interpretativo se desprende una conclusión relevante para la presente investigación: la falta de uniformidad en la interpretación del principio genera un problema sistémico de seguridad jurídica que afecta la coherencia del ordenamiento procesal penal y compromete la predictibilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, esta incertidumbre repercute directamente en la actuación de jueces, fiscales, defensores y acusaciones particulares, quienes se ven obligados a desenvolverse dentro de un marco normativo controvertido que incide tanto en sus estrategias procesales como en la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Finalmente, el problema trasciende lo procedimental y cuestiona la capacidad del sistema jurídico para ofrecer respuestas coherentes y predecibles, dejándonos una gran interrogante la cual es:

1.2 Formulación del problema

¿De qué manera la legitimación recursiva de los diferentes sujetos procesales influye en la aplicación del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano?

1.3 Objetivos: General y Específicos

Objetivo General

Analizar la aplicación del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano mediante valoración normativa y dogmática considerando las corrientes doctrinales de Roxin y Binder, así como el análisis de la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional, con el propósito de la determinación de inconsistencias interpretativas que genera la legitimación recursiva de los diferentes sujetos procesales establecidos en el COIP.

Objetivos Específicos

- Examinar el marco normativo y constitucional del principio non reformatio in peius en Ecuador, determinando su alcance y contenido dentro del sistema adversarial-acusatorio establecido por el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de 2008.
- Identificar las diferencias interpretativas existentes en la jurisprudencia ecuatoriana respecto a la legitimación de la acusación particular para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio, analizando específicamente la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional.
- Evaluar las implicaciones jurídicas de la indefinición interpretativa sobre el principio non reformatio in peius, contrastando las corrientes doctrinales restrictiva y amplia en relación con la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento procesal penal ecuatoriano.

1.4 Justificación de la investigación

Este estudio resulta relevante debido a la complejidad del sistema procesal penal ecuatoriano implementado con el Código Orgánico Integral Penal de 2014, que instauró un modelo adversarial-acusatorio con múltiples sujetos procesales dotados de legitimación recursiva activa. Dicha configuración transformó la bilateralidad clásica del proceso penal mediante la incorporación de la acusación particular como actor autónomo, lo que plantea interrogantes respecto de la compatibilidad de sus facultades impugnatorias con las garantías del debido proceso, en especial con el principio non reformatio in peius como límite al poder punitivo estatal.

Esta investigación ratifica su importancia dentro de la existencia de divergentes criterios por parte de la corte constitucional del Ecuador, expresado en la sentencia No. 768-15- EP/20 que concluye en un fallo dividido sobre el alcance del principio, esto provocaba una incertidumbre interpretativa de la norma, lejos de ser un debate dogmático, se proyectaba un problema de seguridad jurídica que compromete la coherencia al momento de entender el ordenamiento penal.

Este Trabajo consiste en ofrecer un análisis jurídico sistemático, como aporte específico, de las cuales trata la divergencia, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio non reformatio in peius, en el escenario de que existe varios sujetos procesales, mediante el análisis crítico de dos corrientes esenciales, como la restrictiva y amplia. Esta investigación busca contribuir al fortalecimiento de la dogmática procesal penal ecuatoriana, delimitando, con mayor claridad, la legitimación recursiva, asimismo, pretende aportar fundamentos teóricos que permitan comprender la atención entre los derechos de las víctimas y las garantías del imputado.

La investigación se proyecta en varios niveles, su impacto es meramente en el ámbito académico, reforzará la dogmática procesal vinculada con el debido proceso en lo jurisdiccional, brindará insumos para la unificación de criterios interpretativos en torno al principio mencionado con anterioridad y permitirá fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia. Eso se enfoca más en el ámbito social con ello se busca aportar, coherencia, legitimidad y seguridad jurídica, elementos que son necesarios para el funcionamiento de sistema de justicia penal.

1.5 Variables de Investigación

Variable Independiente Derecho Penal Ecuatoriano

Variable Dependiente Principio non reformatio in peius

1.5 Idea a defender

La interpretación sobre la legitimidad de la acusación particular y su capacidad para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio genera una aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano, conforme a las corrientes doctrinales de roxin y binder, comprometiendo la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento procesal establecido en el COIP.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Ius Puniendi Estatal y Garantías del Procesado

El ejercicio del poder punitivo del Estado, conocido como ius puniendi, constituye una de las manifestaciones más complejas de la autoridad estatal contemporánea. Ferrajoli (1995) conceptualiza este poder no como un derecho ilimitado, sino como una función sujeta a estrictas limitaciones normativas que emergen del ordenamiento constitucional. En el modelo acusatorio, el ius puniendi se canaliza mediante la acción penal pública, conferida al Ministerio Público como titular exclusivo. Esta atribución constituye una garantía fundamental frente a la arbitrariedad en la persecución penal, en la medida en que concentra el ejercicio punitivo en un órgano sometido a los principios de legalidad y proporcionalidad propios del Estado de Derecho contemporáneo.

Frente a esta potestad estatal, las garantías del procesado operan como el contrapeso dogmático necesario que impide que dicho poder se ejerza sin límites. Por lo cual tomamos en cuenta que Roxin (1997) establece que “el derecho a la defensa se configura como el principio fundamental que limita y estructura todas las facultades investigativas y acusatorias del Estado”. Siguiendo esta premisa se destaca que el debido proceso no es un procedimiento formal, es una representación del conjunto de garantías materiales que aseguran que el ejercicio positivo cumpla con los criterios de justicia y razonabilidad, en este caso, la atención entre la potestad positiva y las garantías del imputado define la arquitectura o base dogmática del proceso penal, acusatorio, estableciendo límites que no pueden ser quebrados.

La interrelación entre el ius puniendi y las garantías procesales encuentra su fundamentación final en la dignidad humana, concebida como principio axiológico superior. En este sentido, Ferrajoli (1995) subraya que todo sistema de garantías penales debe orientarse hacia la minimización de la violencia punitiva, de manera que el castigo se aplique únicamente

cuando resulte imprescindible y mediante procedimientos que respeten la integridad del

procesado. Bajo esta consideración, el modelo ecuatoriano no resulta ajeno a dicho equilibrio, pues la Constitución de 2008 lo reconoce expresamente al consagrar tanto el derecho de la víctima a acceder a la justicia como el derecho de la persona procesada a un debido proceso.

Se puede demarcar una distinción entre la potestad positiva y facultades procesales. Es esencial para comprender las limitaciones dogmáticas de *ius puniendi*. Roxin (2000) nos manifiesta que “La legitimidad material de castigar ciertos comportamientos delictivos, se diferencia de la legitimidad formal, y la cual consiste en los mecanismos procedimentales, mediante los cuales ejerce tal castigo”. se consideran que positivamente un acto es legítimo, cuando podría resultar procedimental, menté legítimo si se ejecuta mediante fases que vulneren garantías fundamentales. En este caso, esta facultad de doble legitimidad implica que el Estado o el poder no opera como su poder soberano, sino como función estatal sometida, a revisión.

Existe un equilibrio preliminar entre la persecución y protección, lo cual constituye el desafío permanente en el derecho penal actual, Ferrajoli (1995) advierte que “ la historia del autoritarismo, demuestra los peligros de un *ius puniendi*, sin limitaciones efectivas, donde las garantías procedimentales erosionan el nombre de objetivos de represión”. De manera inversa, la persecución se paraliza mediante garantía excesivas que consiste en la protección de bienes jurídicos fundamentales. Podemos destacar que el modelo acusatorio no simplemente pretende articular este equilibrio mediante la estructura procesal, sin embargo, existe una acusación especializada la defensa técnica, la prueba contradictoria y los límites al poder de revisión, los cuales buscan de manera conjunta generar de manera legítima una persecución penal Que no implique sacrificio de garantías

La forma de operar de manera correcta, manteniendo un equilibrio, se concreta entre el *ius puniendi* y garantías esenciales que se requieren en cada acto de persecución penal, ya que todos deben ser sometidos a controles específicos Guevara (2017) señala que “ en el modelo ecuatoriano, no la investigación fiscal, la acusación, la prueba y la sentencia están todas circunscritas por límites que derivan de la necesidad de proteger derechos fundamentales”. El poder del Estado, aunque de manera legítima se ejerce mediante la fiscalía, no puede plegar su potencia sin restricciones, sino que debe acoplarse dentro de los procedimientos para asegurar que el procesado se beneficia realmente de sus derechos a defensa y debido proceso.

La configuración constitucional del ius puniendi en el ordenamiento ecuatoriano encuentra su fundamento en el artículo 76 de la Constitución de 2008, que establece el catálogo de garantías básicas del debido proceso. Esta arquitectura normativa, según explica Guevara Elizalde (2017), responde a la necesidad de superar modelos autoritarios en los que el poder punitivo operaba sin restricciones efectivas.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales del procesado no representa una concesión graciosa del Estado, sino la delimitación de fronteras infranqueables al ejercicio del poder sancionador, lo cual ubica al procesado no como objeto de persecución, sino como sujeto de derechos cuya dignidad debe preservarse incluso durante el ejercicio legítimo de la potestad punitiva estatal.

Esta transformación paradigmática no está exenta de tensiones: la relación entre eficacia punitiva y garantías procesales genera lo que Ferrajoli (1995) denomina el "dilema del garantismo penal", en tanto la sociedad exige simultáneamente protección frente al delito y protección frente al Estado. Dicha dualidad de exigencias no puede resolverse mediante la simple preponderancia de uno de los intereses en juego, sino a través de mecanismos de ponderación que garanticen que la represión penal se ejerza bajo estrictos controles normativos. El sistema acusatorio ecuatoriano intenta materializar este equilibrio mediante la separación funcional entre acusación, defensa y juzgamiento, estableciendo pesos y contrapesos que impidan la concentración de poder punitivo en un solo órgano estatal.

El poder del Estado evolucionado de manera histórica, demostrando así que la legitimidad no deriva únicamente del uso formal de las normas. Roxin (1997) argumenta que “la legitimidad sustancial del poder punitivo requiere que su ejercicio responda a principios materiales de justicia, proporcionalidad y necesidad”.

Enfocándonos en el ámbito ecuatoriano esta trascendencia, se traduce en que la persecución penal debe orientarse, no sólo a la sanción del delito, sino a que los bienes jurídicos relevantes sean protegidos mediante mecanismos integrales para el respeto de los derechos del procesado. La garantía de presunción de inocencia opera como límite fundamental al ius puniendi, invirtiendo la carga probatoria y obligando al Estado a demostrar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Para evidenciar esta posición Guevara (2017) enfatiza que esta garantía no constituye una ficción procesal dispensable, sino un presupuesto epistemológico que reconoce la asimetría de poder entre el aparato estatal y el individuo procesado. La presunción de inocencia establece que cualquier duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse en favor del procesado, lo que representa una opción axiológica que privilegia el riesgo de impunidad sobre el riesgo de condena injusta. Esta elección fundamental define la naturaleza garantista del modelo acusatorio ecuatoriano frente a sistemas inquisitivos donde prevalece la presunción de culpabilidad.

2.1.2 La Contradicción como Eje de la Búsqueda de la Verdad

El principio de contradicción constituye el eje metodológico fundamental del sistema adversarial-acusatorio para la determinación de hechos. Roxin (1997) defiende la tesis de que la confrontación dialéctica entre pretensiones opuestas genera un mecanismo de validación superior al de la investigación de oficio, permitiendo que la verdad emerja mediante la crítica mutua de las posiciones enfrentadas. En este modelo, la prueba no se determina por la convicción del juez investigador, sino mediante un proceso contradictorio en el que fiscalía, defensa y acusación particular presentan sus respectivas teorías del caso. Lejos de constituir un obstáculo para la justicia material, la contradicción así entendida fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales, pues garantiza que ambas partes hayan expuesto sus argumentos y pruebas ante un tercero imparcial.

existe una contradicción que genera una atención muy particular, en varios contextos de pluralidad de interposición de un recurso debido a la función garantista. Lombeida (2025) analiza cómo el sistema ecuatoriano ha incorporado la acusación particular como actor autónomo dotado de facultades contradictorias, transformando la tradicional bilateralidad en una estructura multipolar. Siguiendo la premisa anteriormente mencionada, se puede generar simultáneamente varias complejidades respecto a la aplicación de principios garantís. Así, sin embargo, también tiene varios beneficios en la aplicación del principio tales como la amplia oportunidad de debate para evidenciar un poco más la contradicción se exigen que cada sujeto procesal legitimado pueda ejercer su facultad probatoria y de impugnación, siempre y cuando se rijan bajo los límites de la normativa.

Ahora bien, la búsqueda de verdad material a través de la contradicción no es absoluta, sino que

enfrenta límites dogmáticos infranqueables impuestos por las garantías procesales. Al respecto, Ferrajoli (1995) distingue entre la verdad formal, que resulta del procedimiento contradictorio, y la verdad material, que puede existir con independencia de lo probado en juicio. El sistema acusatorio opta deliberadamente por privilegiar la primera sobre la segunda, admitiendo que ciertos hechos permanezcan sin comprobarse cuando ello resulta necesario para proteger derechos fundamentales.

Esta opción axiológica permite comprender por qué el principio *non reformatio in peius*, aun cuando pueda tolerar que errores favorables al procesado persistan, constituye una exigencia imprescindible para preservar la coherencia dogmática del sistema. De ahí que la metodología contradictoria exija que el juez abandone su posición tradicional de investigador activo para adoptar la de árbitro neutral, transformación de roles que, según advierte Roxin (1997), implica renunciar a la presunción de que el juzgador, mediante investigación de oficio, descubrirá necesariamente la verdad.

Al contrario, el sistema acusatorio confía en que la verdad será mejor aproximada cuando cada actor procesal con interés legítimo presente sus argumentos con el máximo rigor. La imparcialidad del juez en el modelo acusatorio no significa neutralidad pasiva, sino neutralidad activa donde el juzgador controla que ambas partes debatan bajo igualdad de condiciones.

Cómo se mencionaba anteriormente en el sistema ecuatoriano, existe una contradicción, la cual genera dinámicas complejas respecto al descubrimiento de la verdad para evidenciar esto cuando la acusación particular, fiscalía y defensa. Presentan argumentos divergentes o diferentes. El tribunal enfrenta una ampliación de sus perspectivas que potencian y enriquecen la búsqueda de la verdad de manera formal, sin embargo, es muy complejo, también. Por qué puede generar distorsiones donde intereses privados busquen manipular. El procedimiento. Guevara (2017) señala que la verdad procedimentalmente determinada mediante contradicción multipolar requiere mecanismos adicionales de control que aseguren la legitimidad del resultado, especialmente cuando los intereses en juego son asimétricamente relevantes.

La calidad epistémica de la verdad descubierta mediante contradicción multipolar depende de que cada sujeto procesal actúe dentro de su rol legítimo. Roxin (1997) advierte que cuando un actor procesal abandona su función específica e intenta suplantarla con otra, la contradicción pierde su carácter de método validador de verdad. Si la acusación particular, que representa intereses de reparación civil, presenta argumentos como si fuera fiscalía de represión penal,

entonces la contradicción se torna un simulacro donde las pretensiones no son real mente opuestas sino colusivas frente al procesado. Dicho lo anterior, cabe preguntarse qué condiciones garantizan que la contradicción cumpla efectivamente su función dialéctica.

El artículo 5 del COIP ofrece una primera respuesta normativa, al consagrar el principio de contradicción como garantía esencial del sistema acusatorio. Sobre esta base, Guevara (2017) explica que dicho principio transforma radicalmente la epistemología procesal, en la medida en que sustituye la búsqueda unilateral de la verdad por un modelo dialéctico donde el conocimiento emerge del contraste de argumentos y pruebas; no se trata, entonces, de un obstáculo burocrático a la eficiencia punitiva, sino de un método superior de validación que reduce el riesgo de error judicial mediante la confrontación de perspectivas antagónicas.

Sin embargo, esta efectividad depende críticamente de la igualdad real de armas procesales entre acusación y defensa, condición sobre la cual Roxin (2000) advierte que:

“La mera consagración formal de la contradicción resulta insuficiente si persisten asimetrías materiales en capacidad investigativa, recursos técnicos o acceso a información. En el sistema ecuatoriano, la desigualdad estructural entre la capacidad institucional de la Fiscalía y los recursos disponibles para la defensa pública genera distorsiones que comprometen la autenticidad del debate contradictorio”.

De lo expuesto se desprende que la contradicción se convierte en una forma vacía cuando una de las partes carece de medios efectivos para controvertir las pretensiones de la otra, lo que exige políticas institucionales que garanticen una paridad real de condiciones procesales.

A esta problemática se suma la incorporación de la acusación particular como tercer actor contradictorio, la cual introduce complejidades adicionales respecto de cómo se distribuyen las cargas argumentativas y probatorias. Como señala Ferrajoli (1995), la contradicción bilateral entre acusación pública y defensa genera una estructura simétrica en la que cada actor conoce con precisión cuál es su adversario procesal; no obstante, la presencia de la acusación particular transforma esa bilateralidad en una estructura triangular donde pueden emerger alianzas tácticas capaces de distorsionar el equilibrio procesal.

Cuando fiscalía y acusación particular coordinan sus estrategias de manera que multiplican las cargas defensivas del procesado, la contradicción pierde su carácter de método equitativo de búsqueda de verdad y se convierte en mecanismo de acumulación de desventajas procesales.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha reconocido progresivamente que el principio de contradicción exige no solo la posibilidad formal de controvertir, sino condiciones materiales que hagan efectivo este derecho.

Precisamente en relación con este último punto, Lombeida (2025) documenta que la Corte Constitucional ha establecido que la vulneración del derecho a presentar pruebas de descargo o a interrogar testigos de cargo constituye una violación del debido proceso que invalida el procedimiento.

Tal interpretación evolutiva pone de relieve que la contradicción efectiva no se agota en su reconocimiento formal, sino que requiere que el procesado tenga conocimiento oportuno de las pretensiones en su contra, acceso a medios probatorios equivalentes a los de la acusación y oportunidad real de cuestionar la validez y pertinencia de las pruebas presentadas. La contradicción formal sin estas condiciones materiales representa una simulación procesal incompatible con el modelo garantista que la Constitución establece.

2.1.3 Legitimación Recursal: Opinión Doctrinal sobre Roles y Facultades

La legitimación recursal representa una categoría dogmática fundamental que determina qué sujetos procesales pueden impugnar decisiones judiciales y bajo qué supuestos. Guevara (2017) conceptualiza la legitimación como la capacidad jurídica de actuar en el proceso en defensa de un interés propio o colectivo reconocido por el ordenamiento. En el modelo acusatorio ecuatoriano, la legitimación recursal se distribuye entre fiscalía, defensa técnica, acusación particular y víctima, cada uno portador de intereses diferenciados que justifican dogmáticamente su intervención. Sin embargo, esta multiplicidad de sujetos legitimados genera interrogantes respecto de cómo operan los límites garantistas cuando varios actores impugnan conjuntamente una resolución.

Por consiguiente, el fundamento de la legitimación varía según el sujeto que le ejerce y el interés que representa como nos menciona el autor Binder, el cual, mediante su postura restrictiva, hablaba que la fiscalía posee la legitimación recursiva plena derivada de su condición de titular de la acción penal pública, lo cual le confería facultades amplias para impugnar resoluciones que absuelven como las que condenan parcialmente en contraste la acusación particular. Ejerce la legitimación, recursos subordinada limitada del interés de reparación civil de la víctima, lo que generaría teóricamente restricciones a su capacidad de agravar la situación del procesado mediante los recursos para contrastar todo esto. La defensa técnica actúa en defensa de derechos del imputado, lo que configura la legitimación bajo el paradigma de protección de garantías.

La tensión dogmática entre legitimación amplia y garantías procesales se cristaliza en la pregunta sobre si todos los sujetos legitimados pueden interponer recursos que deriven en reforma peyorativa. Ferrajoli (1995) advierte que la multiplicación de facultades impugnatorias puede devenir en desproporción dogmática si no se establecen límites coherentes. Un problema adicional que agrava esta indefinición es la fragmentación jurisprudencial, tal como lo documenta Lombeida (2025), en el sistema ecuatoriano, la ausencia de claridad sobre los alcances de la legitimación de la acusación particular para agravar ha generado precisamente ese efecto. Frente a ello, la solución dogmática exige diferenciar entre la capacidad formal de interponer recursos y la idoneidad sustantiva de cada sujeto para solicitar el agravamiento de la situación del imputado, distinción que hasta ahora no ha sido resuelta con suficiente precisión.

Esta indefinición se explica, en parte, por la propia naturaleza jurídica de la acusación particular como institución emergente en los sistemas acusatorios contemporáneos, lo cual genera inconformidades conceptuales respecto de su legitimación. En este sentido, Roxin (2000) analiza cómo, en los ordenamientos que incorporan la participación de las víctimas como acusadores, la definición de sus facultades resulta problemática cuando se aceptan intereses privados dentro de una categoría de acción penal que pretende ser pública. La acusación particular ecuatoriana intenta una posición intermedia que genera precisamente las incertidumbres respecto del alcance de su legitimación recursal.

TABLA 1
LEGITIMACIÓN RECURSAL Y LÍMITES DOGMÁTICOS

SUJETO PROCESAL	INTERÉS REPRESENTADO	LEGITIMACIÓN RECURSAL	LÍMITE DOGMÁTICO
Fiscalía	Acción penal pública	Plena	Principio de legalidad
Defensa	Derechos fundamentales del imputado	Garantista	Derecho a la defensa
Acusación Particular	Reparación civil de víctima	¿Limitada?	Non reformatio in peius
Víctima Directa	Interés en justicia	Participativa	Debido proceso

Realizado por: Mejía y Quishpe (2025)
Fuente: Lombeida (2025); Ferrajoli (1995); Roxin (2000)

La multiplicación de sujetos legitima dos introduce complejidades respecto de cómo operan los

principios garantistas cuando todos recurren. Lombeida (2025) subraya que la solución no puede ser simplemente aditiva, donde cada sujeto suma su legitimación a la de los demás. Al contrario, requiere una valoración sistemática de cómo cada acto impugnatorio modifica el objeto del conocimiento del tribunal superior y, consecuentemente, qué límites operan respecto del agravamiento de la situación del procesado. La ausencia de esta clarificación dogmática es precisamente lo que genera la sentencia dividida de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Para evidenciar un poco lo que se trata dentro de esta investigación, tenemos la regulación específica de la legitimación recursos, la cual se aposenta dentro de los artículos 652 y 653 del código orgánico integral penal, los cuales establecen tanto los sujetos facultados para impugnar como los límites a las facultades revisoras. Guevara (2017) señala que “esta regulación dual refleja la atención entre reconocer derechos de impugnación a múltiples actores y preservar garantías fundamentales”. En este caso de la legitimación no constituye un derecho abstracto de acceso a instancia superiores. Si no es una facultad condicionada a la titularidad de un interés jurídicamente relevante que justifica una revisión, aportando características y facultades diferentes, según quien interponga el recurso.

La doctrina procesal contemporánea distingue entre legitimación ordinaria y legitimación extraordinaria en materia de recursos penales. Roxin (2000) conceptualiza que “la legitimación ordinaria como aquella que deriva directamente de la posición de parte principal en el proceso, mientras que la legitimación extraordinaria emerge de derechos de participación conferidos a terceros con interés legítimo”. dentro del sistema penal ecuatoriano, la fiscalía y defensa ostentan y facilitan la legitimación ordinaria derivada de sus roles constituidos en el modelo acusatorio, mientras que la acusación particular posee legitimación extraordinaria, fundada en el derecho constitucional de las víctimas a participar en todas las fases de el proceso, lo cual genera una diferenciación dogmática y nos da entender que tiene distintos alcances de las facultades impugnatorias.

A esta tensión conceptual se suma una dificultad práctica no menos relevante: la problemática de la legitimación múltiple se agudiza cuando convergen recursos interpuestos por sujetos con intereses divergentes o parcialmente coincidentes. Sobre este punto, Ferrajoli (1995) advierte que la acumulación de impugnaciones puede generar efectos sinérgicos que amplifican desproporcionadamente las cargas defensivas del procesado. Así ocurre, por ejemplo, cuando la fiscalía y la acusación particular recurren simultáneamente cuestionando aspectos diferentes

de la sentencia, pues el tribunal de alzada enfrenta entonces un objeto de conocimiento expandido que podría habilitar revisiones más amplias que las que correspondería a cada recurso individualmente considerado. De esta expansión del ámbito revisor surge una interrogante de fondo: si el procesado debe asumir un riesgo acumulado de agravamiento o si, por el contrario, debe beneficiarse de protecciones reforzadas cuando múltiples actores cuestionan la decisión.

Bajo esta consideración, la determinación del interés legítimo que fundamenta la legitimación recursal resulta particularmente compleja tratándose de la acusación particular dentro del sistema ecuatoriano. Al respecto, Lombeida (2025) señala que el COIP le reconoce facultades que trascienden la mera reclamación de reparación civil, entre ellas la participación en la actividad probatoria y la capacidad de impugnar aspectos sustantivos de la responsabilidad penal. Esta configuración normativa, sin embargo, genera ambigüedad en torno a si la acusación particular actúa exclusivamente en defensa de los intereses patrimoniales de la víctima o si, en cambio, puede legítimamente pretender incidir en la determinación de la responsabilidad penal y en la cuantificación de la pena. Resolver esta ambigüedad resulta determinante, en última instancia, para establecer los límites de su legitimación recursal y su compatibilidad con el principio non reformatio in peius.

2.1.4 El Principio Non Reformatio In Peius (Prohibición De La Reforma En Perjuicio, Naturaleza, Alcance y Fundamento del Principio

El principio non reformatio in peius, cuya denominación proviene de la tradición romano-canónica, constituye una garantía fundamental que limita las facultades revisoras del tribunal de apelación. Roxin (2000) define este principio como la prohibición de que un tribunal de grado superior agrave la situación jurídica del apelante cuando únicamente éste ha interpuesto el recurso de impugnación. El fundamento dogmático de esta prohibición radica en la protección del derecho de defensa y en el reconocimiento de que quien apela busca beneficiarse de la revisión, no exponerse a un tratamiento más severo como consecuencia de su acción defensiva. Así, el non reformatio in peius funciona como un desincentivo contra la arbitrariedad judicial y garantiza que la apelación constituya un derecho real de tutela judicial efectiva.

El alcance del principio se extiende tanto al quantum de la pena como a los hechos y valoraciones jurídicas sobre los que se fundamenta la condena. Destacando esta premisa Guevara (2017) subraya que el non reformatio in peius no se limita a evitar el aumento punitivo, sino que impide cualquier reforma que deteriore la posición procesal del apelante, incluso cuando se trate de una confirmación de condena con modificaciones del fundamento fáctico. Precisamente en sistemas con múltiples sujetos procesales surge la tensión interpretativa central de este trabajo: determinar si dicha prohibición opera únicamente cuando el procesado es el único recurrente o si, por el contrario, persiste cuando otros sujetos, como la fiscalía o la acusación particular, también han interpuesto impugnación.

La fundamentación última del principio reside en el reconocimiento de que el acto de apelar no debe convertirse en un factor de riesgo para el impugnante, Ferrajoli (1995) conceptualiza el non reformatio in peius como “una expresión del garantismo procesal que rechaza la lógica del castigo por resistencia legal”. Si quien apela pudiera resultar en peor situación por hacerlo, el derecho a la defensa se vaciaría de contenido garantista. El principio así protege la libertad de las partes para ejercer sus derechos de impugnación sin temor a represalias procedimentales, garantizando que la búsqueda de justicia mediante recursos no genere vulnerabilidad adicional.

El principio depende de qué con cuánta claridad, se considere que el procesado ha apelado en sentido relevante a su protección. Roxin (2000) advierte que, “si se interpreta restrictivamente que solo las apelaciones personales del procesado activan el non reformatio in peius, entonces la presencia de otras impugnaciones podría neutralizar la protección”. generando distintas ideas. Tales, como sólo basta con proteger al procesado que recorre, particularmente o también es válido, extender la protección del procesado en general, cuando alguien más recurre de manera que podría afectarlo.

El carácter renunciable o irrenunciable del non reformatio in peius resulta fundamental para comprender su función dogmática. Guevara (2017) señala que en algunos ordenamientos el procesado puede renunciar explícitamente a la protección del non reformatio in peius, lo que sugiere que se trata de un derecho disponible. Frente a esta interrogante cabe preguntarse, además, si el procesado podría renunciar válidamente a dicha protección. Al respecto, Ferrajoli (1995) cuestiona si realmente puede hablarse de una renuncia libre cuando el procesado enfrenta presiones procesales asimétricas capaces de motivar renunciaciones coercitivas. Desde esta perspectiva, la irrenunciabilidad propia de las garantías fundamentales sugeriría que el principio debe proteger al procesado incluso frente a su propia renuncia, de manera que la apelación

represente siempre una oportunidad exenta de riesgo.

En el ordenamiento ecuatoriano, este principio encuentra reconocimiento implícito en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, que consagra el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos. Sobre esta base, Guevara (2017) sostiene que dicho derecho constitucional carecería de contenido efectivo si su ejercicio pudiera resultar en perjuicio del recurrente, pues ello transformaría la garantía de impugnación en un mecanismo de riesgo procesal. De ahí que la prohibición de reforma peyorativa no requiera consagración normativa expresa para operar como límite al poder jurisdiccional, en la medida en que deriva lógicamente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El principio *non reformatio in peius*, ópera de una forma que genera efectos procesales concretos que limitan y determinan las facultades del tribunal de alzada. Roxin (2000) identifica “existen tres manifestaciones específicas de esta prohibición. La imposibilidad de aumentar la pena impuesta. La prohibición de modificar la calificación jurídica en sentido más gravoso y la restricción de agregar circunstancias agravantes, no ser consideradas en la sentencia de primera instancia”. Para la búsqueda de justicia, estas limitaciones no son obstáculos, sino expresiones concretas del equilibrio entre la facultad revisora del tribunal superior y la protección de derechos fundamentales de la apelante. El principio así se entiende que no impide que el tribunal corrija errores favorables al procesado cuando la fiscalía impugnada, pero sí prohíbe que las correcciones no sean realizadas cuando únicamente procesado o su defensa activado la jurisdicción de alzada.

La fundamentación filosófica del *non reformatio in peius* trasciende consideraciones meramente procedimentales. Esta lógica de protección se sustenta, a su vez, en una determinada distribución del riesgo procesal. Ferrajoli (1995) argumenta que, en un sistema garantista, los riesgos derivados de la incertidumbre probatoria o interpretativa deben recaer sobre el Estado acusador y no sobre el individuo procesado.

Tal distribución asimétrica del riesgo refleja el reconocimiento de que el poder punitivo estatal, aunque legítimo, debe ejercerse bajo condiciones que minimicen la posibilidad de error en perjuicio del más débil dentro de la relación procesal. En este sentido, el principio *non reformatio in peius* materializa dicha opción axiológica al establecer que quien apela buscando mejorar su situación no debe enfrentar el riesgo de empeorarla, trasladando al Estado la carga

de impugnar si pretende obtener correcciones en sentido peyorativo., trasladando al Estado la carga de impugnar si pretende correcciones en sentido peyorativo.

Ahora bien, para comprender el alcance completo de esta prohibición resulta necesario distinguir entre la reformatio in peius directa y la indirecta. Sobre esta distinción, Lombeida (2025) señala que:

La reforma peyorativa directa ocurre cuando el tribunal de alzada aumenta explícitamente la pena o agrava la calificación jurídica, mientras que la reforma indirecta se produce cuando modificaciones aparentemente neutrales en la fundamentación de la sentencia generan consecuencias negativas para el procesado.

Cuando se busca la protección, ante este principio se busca y se requiere que los tribunales evalúen no sólo el resultado formal de sus decisiones, sino también efectos materiales que estas modificaciones produzcan en la situación jurídica de la pelan, prohibiendo cualquier alteración que directa o indirectamente deteriore su posición procesal

2.1.5 El Principio como Manifestación del Derecho a la Defensa

La conexión dogmática entre non reformatio in peius y derecho a la defensa constituye el fundamento más sólido de esta garantía. Roxin (2000) establece que el principio no emerge de una lógica de protección especial al condenado, sino de la necesaria exigencia de que el derecho a la defensa sea realmente efectivo. Si la apelación pudiera resultar en agravamiento de la sentencia, la defensa técnica se vería enfrentada a la paradoja de tener que aconsejar la renuncia a la impugnación en ciertos casos, lo que representaría una renuncia forzada al derecho de tutela judicial. En este sentido, el principio non reformatio in peius es instrumental respecto del derecho a la defensa, permitiendo que éste se ejerza libremente sin cálculos estratégicos defensivos que contradigan su propia finalidad.

El efecto psicológico-procesal del principio genera lo que la doctrina denomina eliminación del "miedo a recurrir". Lombeida (2025) documenta que en ordenamientos sin clara protección del *non reformatio in peius*, los justiciables enfrentan decisiones estratégicas paralizantes respecto de si es prudente impugnar. Esta parálisis defensiva compromete la legitimidad del proceso al inhibir el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, el principio, al garantizar que la apelación no puede derivar en una situación peor, libera esta tensión psicológica y permite que el derecho a la defensa se traduzca en acción procesal concreta. De ahí que la efectividad del derecho de defensa dependa, en parte sustancial, de la operatividad del *non reformatio in peius*.

Precisamente por ello, la manifestación del principio como derivado del derecho a la defensa exige que su aplicación sea particularmente rigurosa cuando están en juego derechos y garantías fundamentales del imputado. En este sentido, Ferrajoli (1995) subraya que las garantías procesales no constituyen privilegios dispensables, sino presupuestos necesarios para que el proceso penal pueda considerarse legítimo. Bajo esta consideración, si la búsqueda de verdad material o la protección de intereses de terceros justificara la vulneración del *non reformatio in peius*, el derecho de defensa quedaría relativizado y sujeto a excepciones que terminarían por vaciarlo de contenido. Cabe señalar que esta posición fundamentalista respecto de las garantías ha generado resistencias dogmáticas, en particular cuando entra en conflicto con la protección de los derechos de las víctimas.

Desde otra perspectiva, el derecho a la defensa en el modelo acusatorio se estructura mediante fases procesales que permiten a la defensa técnica articular estrategias de combate procesal. Al respecto, Roxin (1997) subraya que una defensa verdaderamente efectiva requiere que el defensor conozca todas las circunstancias que podrían afectar la situación del defendido, incluida la posibilidad de que la apelación no agrave su condena. Este conocimiento resulta parte de la información indispensable para que la defensa ejerza sus facultades de manera racional; de lo contrario, según explica Guevara (2017), la incertidumbre respecto de si la apelación podría resultar contraproducente situaría a la defensa en una zona de riesgo donde el ejercicio de sus derechos podría convertirse en un factor de autosabotaje.

La materialización efectiva del derecho a la defensa mediante la apelación requiere que el tribunal de alzada no solo revise lo controvertido, sino que lo haga bajo límites claros respecto de posibles agravamientos. Guevara (2017) analiza cómo algunos ordenamientos

han desarrollado sofisticaciones del non reformatio in peius que permiten cierta revisión de oficio mientras protegen al apelante de agravamientos derivados de tal revisión. Frente a esta problemática, algunos ordenamientos han desarrollado sofisticaciones del non reformatio in peius que permiten cierta revisión de oficio sin dejar de proteger al apelante de los agravamientos derivados de tal revisión. Esta construcción más elaborada reconoce que la defensa puede necesitar que se corrijan errores en la fundamentación de la sentencia sin exponerse, por ello, a que tales correcciones generen un agravamiento. El principio se rediseña, así, para permitir una mayor búsqueda de verdad formal sin sacrificar la protección del apelante.

Esta lógica de protección adquiere especial intensidad en contextos donde el procesado carece de recursos económicos para financiar múltiples apelaciones. Lombeida (2025) señala, en este sentido, que para los sectores populares del sistema procesal penal ecuatoriano la garantía de que la apelación no agravará su situación puede constituir el único incentivo real para recurrir. De eliminarse esta garantía, muchos procesados de escasos recursos renunciarían a su derecho de defensa por temor a represalias procedimentales, lo cual pone en evidencia que la desigualdad económica convierte al non reformatio in peius en una garantía de acceso real a la justicia, y no meramente formal.

Esta vinculación dogmática entre el non reformatio in peius y el derecho a la defensa cobra particular relevancia al analizar la función de la defensa técnica dentro del modelo acusatorio. Guevara Elizalde (2017) subraya que el defensor enfrenta dilemas estratégicos complejos al decidir si interpone recursos de impugnación, en la medida en que debe ponderar los beneficios potenciales de la revisión frente a los riesgos de modificaciones imprevistas de la sentencia.

De no operar el principio como garantía absoluta, la defensa técnica se vería forzada a realizar cálculos probabilísticos sobre la posibilidad de que el tribunal superior agrave la situación del procesado, lo que transformaría el derecho de impugnación en una apuesta procesal incompatible con la naturaleza de los derechos fundamentales. Por ello, la efectividad del derecho a la defensa exige que el acto de apelar constituya una decisión puramente estratégica orientada a mejorar la situación del defendido, y no una evaluación de riesgos sobre posibles empeoramientos.

En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional comparada ha reconocido consistentemente que el *non reformatio in peius* constituye un componente esencial del derecho a la defensa que no admite relativizaciones fundadas en consideraciones de eficiencia judicial. Roxin (2000) documenta, en efecto, que tribunales constitucionales europeos han invalidado sentencias de alzada que agravaron la situación de procesados que habían apelado en solitario, incluso cuando tales agravamientos perseguían corregir errores evidentes de derecho.

Esta jurisprudencia refleja la comprensión de que la protección del derecho a la defensa exige aceptar que ciertos errores judiciales favorables al procesado deban permanecer incorregibles cuando únicamente él ha impugnado. Se trata de una opción axiológica que privilegia la seguridad jurídica del individuo frente al interés abstracto en la justicia material, reconociendo que un sistema verdaderamente garantista tolera cierto grado de impunidad antes que comprometer las garantías procesales fundamentales.

Consecuentemente, la configuración del *non reformatio in peius* como derecho irrenunciable constituye una manifestación adicional de su naturaleza garantista. Ferrajoli (1995) sostiene que permitir la renuncia a esta protección equivaldría a habilitar presiones procesales indebidas sobre el procesado, quien podría verse compelido a renunciar bajo amenaza de un tratamiento más severo.

La irrenunciabilidad del principio reconoce, en consecuencia, que las garantías fundamentales operan no solo en beneficio del titular individual, sino como límites estructurales al poder punitivo que trascienden la voluntad de las partes. Cabe precisar que, en el sistema ecuatoriano, aunque el COIP no establece explícitamente la irrenunciabilidad del *non reformatio in peius*, su naturaleza de garantía constitucional implícita sugiere que debe interpretarse como indisponible para las partes, operando de oficio incluso cuando el procesado no la invoque expresamente.

Finalmente, el efecto protector del principio *non reformatio in peius* se extiende más allá del procesado individual para consolidar la confianza social en el sistema de justicia. Lombeida (2025) analiza cómo la certeza de que la apelación no puede resultar en perjuicio incentiva la utilización de mecanismos de impugnación, permitiendo que los errores judiciales sean corregidos sin que los afectados deban asumir riesgos desproporcionados.

Esta función sistémica del principio, en definitiva, fortalece la legitimidad del proceso penal al garantizar que los recursos de impugnación operen efectivamente como mecanismos de control de la calidad de las decisiones judiciales. La ausencia de esta garantía generaría un efecto inhibitorio donde solo los procesados con condenas particularmente graves se atreverían a apelar, dejando sin revisión múltiples sentencias potencialmente erróneas que afectan derechos fundamentales pero que los condenados prefieren no impugnar por temor a empeoramientos.

2.1.6 Corrientes Doctrinales Sobre Los Límites Del Principio La Postura de

Binder: Legitimación y Restricción

La corriente doctrinal restrictiva, encarnada primordialmente en las tesis de Binder, sostiene que el principio *non reformatio in peius* debe aplicarse restrictivamente cuando múltiples sujetos procesales ejercen facultades impugnatorias. La postura restrictiva, formulada por Binder (2020) y en esta investigación, sostiene que únicamente la fiscalía, en su condición de titular de la acción penal pública, posee legitimación plena para interponer recursos que puedan derivar en un agravamiento de la situación del procesado. Este planteamiento se fundamenta en la naturaleza indisponible del derecho penal material y en la distinción entre el interés público que subyace a la persecución penal y los intereses privados propios de la reparación civil. Desde esta perspectiva, la acusación particular, al no ser titular de la acción penal pública sino de derechos de participación y reparación, carecería de legitimación dogmática para solicitar dicho agravamiento.

Esta propuesta genera, en principio, una notable coherencia sistemática respecto de la distribución de competencias dentro del sistema acusatorio. En efecto, si se admite que la persecución penal constituye una función pública indisponible orientada a fines de justicia material, resulta lógico que el poder de agravar la situación del procesado mediante recursos recaiga exclusivamente en quien representa dicha función pública. Guevara (2017) profundiza en este fundamento al documentar que la indisponibilidad del derecho penal material exige que sea únicamente el órgano estatal titular de la acción pública quien pueda solicitar modificaciones que agraven la situación del procesado; la acusación particular, aunque legitimada para participar en el proceso y solicitar reparación civil, carecería de potestad para incidir en aspectos punitivos que corresponden de manera exclusiva al Estado como garante del orden público. La

acusación particular, aunque puede participar en el proceso y ejercer derechos de defensa de intereses de la víctima, no porta la responsabilidad de represión que caracteriza a la fiscalía. Permitirle interponer recursos que agraven estaría desnaturalizando su rol y subsumiendo intereses privados en competencias públicas.

Sin embargo, la postura restrictiva enfrenta críticas respecto de su restricción a los derechos de participación de las víctimas. No obstante, esta postura no está exenta de objeciones. Lombeida (2025) señala que puede interpretarse como una negación de la capacidad de la víctima para defender sus intereses de reparación mediante la impugnación de decisiones que considere injustas, tensión que no es meramente dogmática sino axiológica: si se reconoce el derecho de la víctima a acceder a la justicia, ¿cómo justificar que se limite su capacidad para impugnar decisiones que estima incorrectas? Frente a este cuestionamiento, la postura de Binder responde que tal limitación constituye precisamente el contenido esencial del *non reformatio in peius*, en tanto protege los derechos del procesado incluso frente a intereses legítimos de terceros.

Para complementar esta apreciación, Ferrajoli (1995) contribuye a resolver esta tensión al subrayar que es posible reconocer ampliamente el derecho de la víctima a participar en el proceso, a ser escuchada y a solicitar reparación, sin que ello implique conferirle legitimación para transformar la gravedad del castigo del responsable; la víctima participa plenamente en la fase de sentencia, pero al apelar no recibe la protección del *non reformatio in peius*, precisamente porque no es su libertad la que está en riesgo. La legitimación para agravar la pena permanece, en consecuencia, reservada a la fiscalía como custodio de la acción penal pública.

La coherencia de la postura restrictiva depende de mantener clara la distinción entre interés en participación y legitimación para agravamiento. Ferrajoli (1995) subraya que es posible reconocer ampliamente el derecho de la víctima a participar en el proceso, a ser escuchada y a solicitar reparación, sin por ello conferirle legitimación para transformar la gravedad del castigo del responsable. Esta distinción resuelve en parte la tensión: la víctima participa plenamente en la fase de sentencia, pero cuando apela no recibe la protección del *non reformatio in peius* porque ella no es la persona cuya libertad está en riesgo. La legitimación para agravar la pena permanece reservada a la fiscalía como custodio de la acción penal pública.

La aplicación práctica de la postura restrictiva requiere vigilancia respecto de cómo la acusación particular se mimetiza en argumentos de interés público. Roxin (2000) advierte que, si bien la

acusación particular tiene legitimidad para presentar teorías probatorias y argumentativas respecto de la reparación civil, no puede transformarse en "fiscalía de hecho" que busque agravar la responsabilidad penal. Una vez la corte acepta como válido que la acusación particular interpone recursos con pretensión de agravamiento, entonces la protección del non reformatio in peius debe activarse para proteger al procesado de esa agravación derivada de sujeto procesal que no porta responsabilidad pública.

La postura restrictiva genera estabilidad jurídica en contextos de pluralidad de actores. Ferrajoli (1995) subraya que cuando se establece claramente que solo la fiscalía puede buscar agravamiento mediante recursos, entonces los acusadores particulares saben anticipadamente cuáles son los límites de sus facultades. Esta claridad genera seguridad jurídica para todas las partes: el procesado sabe que ciertos actores no pueden agravarlo, la víctima sabe que puede participar dentro de límites definidos, y la fiscalía sabe que ostenta monopolio en materia de agravamiento. La coherencia de este sistema descansa precisamente en que cada actor permanece dentro de su rol delimitado.

La teoría restrictiva de Binder sobre la aplicación del non reformatio in peius en contextos de pluralidad de impugnantes encuentra fundamento en la distinción conceptual entre titularidad de la acción penal y derechos de participación procesal. Guevara Elizalde (2017) documenta cómo esta corriente doctrinal sostiene que la indisponibilidad del derecho penal material exige que únicamente el órgano estatal titular de la acción pública pueda solicitar modificaciones que agraven la situación del procesado. La acusación particular, aunque legitimada para participar en el proceso y solicitar reparación civil, carecería de potestad para incidir en aspectos punitivos que corresponden exclusivamente al Estado como garante del orden público. Esta delimitación estricta de competencias busca preservar la coherencia del sistema acusatorio evitando que intereses privados, aunque legítimos, se superpongan con facultades públicas de represión penal.

La aplicación práctica de la postura restrictiva requiere distinguir entre dos modalidades de impugnación de la acusación particular: aquella que cuestiona exclusivamente aspectos de reparación civil y aquella que pretende incidir en la determinación de responsabilidad penal o cuantificación de pena. Roxin (2000) señala que mientras la primera resulta plenamente compatible con el rol de la acusación particular, la segunda representa una invasión de competencias que corresponden a la fiscalía. Cuando la acusación particular interpone recurso cuestionando la calificación jurídica del delito o la proporcionalidad de la pena, estaría actuando

ultra vires respecto de su legitimación procesal. En estos casos, la postura restrictiva sostiene que el tribunal de alzada debe desestimar tales pretensiones o, alternatively, interpretarlas exclusivamente en su dimensión de reparación civil sin habilitar revisión de aspectos punitivos.

La coherencia sistemática de la postura restrictiva se fortalece cuando se analiza la regulación constitucional de los derechos de las víctimas en Ecuador. Ferrajoli (1995) argumenta que el reconocimiento de derechos de participación y reparación no implica transferencia de facultades punitivas del Estado hacia particulares. El artículo 78 de la Constitución establece que las víctimas tienen derecho a ser protegidas, a participar en el proceso y a recibir reparación integral, pero no confiere potestad para determinar o agravar la responsabilidad penal del procesado. Esta lectura constitucional sugiere que la legitimación recursiva de la acusación particular debe interpretarse restrictivamente, limitándola a aquellos aspectos directamente vinculados con sus derechos de participación y reparación sin extenderla a materias punitivas que permanecen bajo monopolio estatal.

La crítica principal a la postura restrictiva proviene de quienes sostienen que limita excesivamente los derechos de las víctimas a obtener justicia efectiva. Lombeida (2025) documenta argumentos según los cuales impedir que la acusación particular cuestione la benignidad de una sentencia equivaldría a negar su derecho constitucional a que el delito sea efectivamente sancionado. Sin embargo, la réplica desde la postura restrictiva señala que este argumento confunde el derecho a que exista sanción con el supuesto derecho a determinar su quantum. La víctima tiene indudablemente derecho a que el Estado persiga y sancione adecuadamente al responsable, pero ese derecho se satisface mediante la actuación de la fiscalía como representante del interés público. Permitir que la acusación particular agrave autónomamente la pena equivaldría a privatizar parcialmente el ius puniendi, contradiciendo la naturaleza pública del derecho penal y generando riesgos de venganza privada encubierta bajo formas procesales.

2.1.7 Roxin y el Límite al Principio de Oficialidad

La corriente doctrinal que sigue a Roxin (2000) propone una interpretación del non reformatio in peius como límite al principio de oficialidad en los tribunales de apelación. Este enfoque parte de reconocer que, en los sistemas acusatorios, los tribunales superiores no pueden investigar de oficio más allá de lo controvertido por las partes, lo que trae como correlato la

imposibilidad de agravar la situación del procesado cuando únicamente él ha impugnado. Sin embargo, Roxin matiza esta regla al señalar que, cuando múltiples sujetos procesales han interpuesto recursos, la situación se transforma cualitativamente, pues la triple apelación, cuando existe, modifica el objeto del conocimiento del tribunal de apelación.

En este sentido, la propuesta de Roxin enfatiza la conexión entre la legitimación para impugnar y el objeto de la revisión: si la acusación particular interpone recurso, ella misma define nuevos aspectos controvertidos sobre los cuales el tribunal adquiere competencia para revisar. Bajo esta lógica, Roxin (2000) sostiene que el principio *non reformatio in peius* debería limitarse únicamente a aquellos aspectos que ninguna parte ha controvertido.

Esta postura, sin embargo, no está exenta de interrogantes dogmáticas en torno a los límites de la representación: ¿puede la acusación particular autoproclamarse vocera de intereses públicos distintos a los de la reparación civil? Al respecto, Ferrajoli (1995) advierte que permitir que sujetos privados expandan el objeto de revisión podría derivar en una vulneración de garantías fundamentales. De ahí que la solución propuesta por Roxin, si bien aceptable bajo ciertos presupuestos, requiera claridad sobre el interés que cada sujeto procesal representa y sobre el momento en que la expansión del objeto de conocimiento resulta compatible con el garantismo procesal. Precisamente esa claridad se encuentra ausente en el sistema ecuatoriano, lo que explica la fragmentación jurisprudencial que evidencia la Sentencia 768-15-EP/20.

Cabe destacar que la teoría roxiniana introduce, en definitiva, un elemento de relatividad que contrasta con la postura binderiana. Roxin (1997) argumenta que, si bien los tribunales de apelación no tienen el deber de investigar de oficio en los sistemas acusatorios, sí pueden revisar aquellos aspectos que voluntariamente han sido sometidos a su conocimiento mediante impugnaciones de cualquier sujeto legitimado. Esta apertura amplía la capacidad de corrección de errores, aunque reduce la protección del *non reformatio in peius* a una función meramente procesal: proteger a quien apela únicamente respecto de los aspectos que no fueron objeto de controversia en su propia apelación.

La tensión entre ambas posturas se centra, en última instancia, en cómo se concibe la función del tribunal de apelación. Guevara Elizalde (2017) documenta que la postura restrictiva de Binder concibe a dicho tribunal como árbitro de controversias específicamente planteadas por las partes, mientras que la postura de Roxin lo entiende como un órgano que también puede

contribuir a la corrección de errores cuando otros sujetos le ofrecen la oportunidad de hacerlo. Estas concepciones distintas del rol del tribunal superior generan, en consecuencia, efectos opuestos para el procesado: bajo la tesis de Binder, este permanece protegido frente a agravamientos derivados de impugnaciones de terceros, mientras que, bajo la tesis de Roxin, podría resultar agravado si dichos terceros impugnan con amplitud suficiente.

Frente a esta disyuntiva, Roxin (2000) propone una solución intermedia que distingue entre el objeto sobre el cual el tribunal debe permanecer inactivo y respecto del cual se aplica el *non reformatio in peius*; y el objeto que ha sido traído a controversia, sobre el cual el tribunal sí puede revisar, aun cuando ello genere agravamiento. Esta sofisticación teórica intenta resolver la tensión entre garantías procesales y búsqueda de la verdad mediante criterios procedimentales que delimitan cuándo opera cada principio; no obstante, exige una claridad extraordinaria en las sentencias respecto de qué aspectos quedan controvertidos por cada apelación, lo cual introduce complejidades procedimentales que los sistemas penales no han logrado resolver satisfactoriamente.

Por último, la operacionalización de esta teoría exige mecanismos de segregación clara entre los objetos de conocimiento y los límites de revisión, condición que en la práctica ecuatoriana dista de cumplirse. Lombeida (2025) señala, en efecto, que los tribunales de apelación del país han mostrado dificultades para mantener esta distinción, entrecruzando con frecuencia aspectos que debieron permanecer segregados. Así ocurre, por ejemplo, cuando la acusación particular interpone recurso sobre reparación civil, pero el tribunal amplía la revisión hacia la culpabilidad penal, escenario en el cual la distinción roxiniana entre objeto controvertido y aspecto no controvertido termina por resultar inaplicable. La solución requeriría que el tribunal, en una decisión preliminar, determine con precisión cuáles aspectos quedan habilitados para revisión por cada impugnación.

TABLA 2
POSTURAS DOCTRINALES SOBRE NON REFORMATIO IN PEIUS

ASPECTO	POSTURA RESTRICTIVA (BINDER)	POSTURA AMPLIA (ROXIN)
Legitimación para agravar	Solo Fiscalía como titular de acción penal pública	Cualquier sujeto legitimado que contravenga aspecto específico
Función de acusación particular	Limitada a reparación civil, sin capacidad de agravamiento	Puede interponer recursos que amplíen objeto de conocimiento
Objeto de revisión	Solo aquello controvertido por quien apela	Cualquier aspecto traído a controversia por parte legitimada
Protección de procesado	Frente a agravamientos de terceros, aunque estos apelen	Solo respecto de aspectos no controvertidos por ninguno
Seguridad jurídica	Alta: roles claramente delimitados	Media: requiere segregación de objetos de conocimiento
Garantismo	Máximo: protege contra alianzas procesales	Medio: privilegia corrección de errores
Búsqueda de verdad	Limitada por garantías	Expandida dentro de límites de objeto controvertido
Aplicabilidad en Ecuador	Recomendada por postura mayoritaria Corte Constitucional	Sustentada en postura disidente de Corte Constitucional

Realizado por: Mejía y Quishpe (2025)

Fuente: Lombeida (2025); Guevara (2017); Roxin (2000)

La viabilidad práctica de implementar la teoría roxiniana requiere desarrollo normativo y procesal más sofisticado que el actual. Guevara (2017) documenta que los códigos procesales ecuatorianos carecen de mecanismos específicos para segregar claramente qué aspectos de la sentencia quedan controvertidos por cada impugnación y qué aspectos permanecen protegidos por el non reformatio in peius. La implementación de la postura roxiniana exigiría reformas legislativas que establezcan procedimientos de delimitación clara del objeto de conocimiento del tribunal de apelación. Mientras tales mecanismos no existan, la viabilidad de Roxin en el contexto ecuatoriano permanece teórica, lo que sugiere que la adopción de la postura restrictiva de Binder representa un camino más directo hacia seguridad jurídica en el corto plazo.

Las tensiones evidenciadas en la Sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana

reflejan precisamente esta dicotomía entre seguridad jurídica garantista y búsqueda de justicia material. Roxin (2000) señala que los sistemas jurídicos contemporáneos enfrentan la necesidad de elegir entre certeza y justicia, reconociendo que ambas no siempre son simultáneamente alcanzables. La postura mayoritaria de la Corte Constitucional ecuatoriana eligió seguridad jurídica mediante la adopción de la línea restrictiva de Binder, mientras que los magistrados disidentes optaron por privilegiar la búsqueda de justicia material según la teoría de Roxin. Esta división, en todo caso, no representa un error interpretativo, sino una legítima controversia dogmática sobre qué prioridad debe regir el sistema penal ecuatoriano, cuya resolución definitiva trasciende el análisis académico y penetra en decisiones de política criminal que corresponden propiamente al legislador.

Partiendo de esta controversia, la teoría de Roxin sobre el *non reformatio in peius* como límite al principio de oficialidad se sustenta en la premisa de que, en los sistemas acusatorios, los tribunales de alzada no investigan de oficio, sino que conocen exclusivamente aquello que las partes someten a su revisión. Sobre esta base, Guevara (2017) explica que dicha concepción transforma el rol del tribunal superior, que pasa de investigador activo a árbitro de controversias específicamente planteadas.

Bajo esta lógica, cuando múltiples sujetos procesales impugnan aspectos diferentes de la sentencia, cada recurso amplía legítimamente el objeto de conocimiento del tribunal, de modo que la protección del *non reformatio in peius* operaría únicamente respecto de aquellos aspectos que ningún sujeto procesal ha controvertido, permitiendo al tribunal revisar y eventualmente agravar, la situación del procesado en relación con los aspectos efectivamente impugnados por la acusación o la acusación particular.

Ahora bien, la operacionalización de esta teoría exige procedimientos de delimitación precisa del objeto recursivo, precisamente los que el sistema ecuatoriano no posee en la actualidad. Roxin (2000) propone, en este sentido, que cada recurso debe especificar con exactitud qué aspectos de la sentencia se controvierten y bajo qué fundamentos, de manera que el tribunal de alzada pueda segregar con claridad qué cuestiones quedan habilitadas para revisión.

Sin embargo, en la práctica procesal ecuatoriana los recursos suelen formular cuestionamientos genéricos que dificultan esta delimitación: cuando la acusación particular apela "en contra de la

sentencia" sin precisar si cuestiona la calificación jurídica, el quantum de la pena, la valoración probatoria o aspectos de reparación civil, el tribunal enfrenta una incertidumbre real sobre cuán amplia resulta la habilitación para revisar. Esta imprecisión técnica compromete, en consecuencia, la viabilidad práctica de la propuesta roxiniana en el contexto ecuatoriano.

A esta dificultad se suma una tensión adicional entre la postura de Roxin y la protección del derecho a la defensa, que emerge en cuanto se reconoce que la expansión del objeto de conocimiento por impugnaciones de terceros puede resultar en una sorpresa procesal para el procesado. Ferrajoli (1995) advierte, al respecto, que si el procesado apela exclusivamente cuestionando errores en la valoración probatoria, pero la acusación particular impugna de forma simultánea la benignidad de la calificación jurídica, el tribunal podría reformar la sentencia en aspectos que el procesado ni siquiera consideró controvertidos.

De esta posibilidad se deriva una clara asimetría defensiva, pues el procesado debe anticipar no solo los argumentos que él mismo presentará, sino también todas las posibles pretensiones de agravamiento que otros sujetos puedan formular; la defensa efectiva requeriría, entonces, una estrategia omnicomprendensiva que responda preventivamente a toda impugnación adversa, lo que multiplica de manera desproporcionada las cargas defensivas.

Finalmente, la viabilidad de la teoría roxiniana en sistemas con participación de víctimas como acusadores particulares depende, en gran medida, de cómo se conceptualice la naturaleza jurídica de este sujeto procesal. Lombeida (2025) documenta que, si se reconoce a la acusación particular como portadora de intereses exclusivamente civiles, sus impugnaciones no deberían habilitar la revisión de aspectos penales bajo la lógica roxiniana; en cambio, si se le atribuye representación de intereses públicos en la persecución penal, sus recursos sí ampliarían el objeto de conocimiento del tribunal respecto de la responsabilidad y la pena.

Esta ambigüedad conceptual en la configuración normativa de la acusación particular ecuatoriana explica, en definitiva, que la aplicación de la teoría roxiniana produzca resultados contradictorios según cómo se interprete la naturaleza de este actor procesal. La ausencia de claridad legislativa sobre este punto fundamental compromete la predictibilidad de las decisiones y genera la fragmentación jurisprudencial evidenciada en la Sentencia 768-15-EP/20.

2.1.8 La Víctima en el Proceso Penal Acusatorio: Participación y Límites

La transformación del papel de la víctima en el proceso penal constituye uno de los fenómenos más significativos del derecho procesal contemporáneo. Roxin (2000) documenta cómo los sistemas penales clásicos relegaron progresivamente a la víctima a una posición marginal, priorizando la relación Estado-infractor y conceptualizando el delito exclusivamente como ofensa al orden público. Esta "expropiación del conflicto" por parte del Estado, aunque justificada en la necesidad de evitar venganzas privadas y garantizar aplicación imparcial de la ley, generó un déficit de legitimidad al excluir del proceso precisamente a quien había sufrido directamente las consecuencias del delito. El modelo inquisitivo consolidó esta marginación al convertir a la víctima en mero testigo o fuente de prueba, despojándola de cualquier capacidad de incidir en el desarrollo o resultado del procedimiento penal.

Un punto importante del movimiento global de reivindicación de derechos de las víctimas dentro de un proceso penal se presenció en la segunda mitad del siglo XX, cuando fue impulsado por la víctima logía como disciplina científica y por movimientos sociales que denunciaban la doble victimización del sistema judicial. Como autores referentes tenemos a Ferrajoli el cual analiza cómo esta corriente, identificó que el modelo estatal de monopolio punitivo, aunque era necesario para evitar la justicia privada, había generado varios efectos al desconocer las necesidades de las víctimas de participar en la resolución del conflicto, lo cual, obteniendo información sobre el proceso y recibiendo una reparación adecuada por los daños sufridos. Esta crítica se plasmó instrumentos internacionales, como la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1985, y estableció distintos estándares mínimos para la reparación, protección, información y asistencia.

El reconocimiento dentro de nuestra carta magna de los derechos de las víctimas y en América Latina durante las últimas décadas del siglo XX, representó un punto de partida en la configuración del derecho penal acusatorio Guevara en el año 2017, señala qué “constituciones como la colombiana de 1991, de la venezolana de 1999, y la ecuatoriana de 2008 incorporaron catálogos específicos de derecho de las víctimas que trascendieron la mera reparación económica para incluir derechos de participación activa en el proceso”.

Esta constitucionalización de derechos de las víctimas, generó tensiones dogmáticas con la

estructura tradicional del proceso penal que había sido diseñada sobre la base de una confrontación bilateral entre acusación, estatal y defensa. Lin incorporación de una víctima como tercer sujeto procesal, mediante una acusación particular con derechos autónomos, obligar, recompensar categorías procesales fundamentales, como la legitimación, objeto de proceso y límites de las facultades revisoras.

Nuestra carta magna del 2008, representa una de las ampliaciones de derecho de las víctimas en el constitucionalismo ecuatoriano y latinoamericano en su artículo 78, establece qué” las víctimas de infracciones penales, gozarán de protección especial, se les garantizará su no victimización, particularmente la obtención y valoración de pruebas y se las protegerá de cualquiera amenaza u otras formas de intimidación. Lombeida (2025) analiza que “ Éste mandato constitucional, no sólo exige la protección pasiva de las víctimas, sino participación activa en todas las fases del proceso, incluyendo la investigación, el juzgamiento y ejecución de sentencias”. Esto nos fórmula una amplia variedad de derechos de participación generados por interrogantes sobre hasta qué punto. La víctima puede inferir dentro de un proceso y con decisiones tradicionales que son reservadas al Estado.

La implementación del código orgánico integral penal en 2014, materializó de manera de constitucional, los derechos de participación de las víctimas mediante la figura de acusación particular para la representación de sus derechos. En este caso Roxin (2020) señala que “ esta institución procesal, representa un intento de equilibrio entre el reconocimiento de derechos de las víctimas y la preservación del carácter público del derecho penal”. Mediante esto se puede determinar que la acusación particular se configura como un tercer sujeto procesal, con facultades específicas de participación probatoria, control de la acusación fiscal y acceso a recursos de impugnación, pero formalmente subordinado, la titularidad de la acción penal que permanece en manos de la fiscalía.

La experiencia comparada en América Latina, demuestra que la incorporación de la víctima activamente generar desafíos similares en diversos ordenamientos, se ha documentado como países como Colombia, Chile y Argentina enfrentan debates, jurisprudenciales sobre los límites de la facultades de los creyentes o acusadores particulares, especialmente respecto a su capacidad para interponer recursos que

puedan derivar en agravamiento de la situación del procesado en todos estos sistemas. La atención radica en cómo compatibilizar el derecho constitucional de las víctimas o obtener justicia, con el principio antes mencionado dentro del presente trabajo.

Por consecuente, podemos evidenciar que la evolución del rol de la víctima, dentro de nuestro sistema ecuatoriano, permanece inconcluso, evidenciando la necesidad de mayor desarrollo, dogmático y jurisprudencial que del límite con precisión, los alcances y límites de su participación Lonbeida cita con anterioridad, nos manifiesta que en la sentencia mencionada en el presente trabajo de la corte constitucional, como expresión de esta indefinición donde la división de cinco a cuatro votos del tribunal refleja concepciones antagónicas sobre el papel que la víctima debe desempeñar en el sistema acusatorio, se requiere que no sólo se clarifique la normativa, sino que se construya un proceso doctrinal en el cual se busque cómo equilibrar los derechos de las víctimas con garantías de los procesados, sin sacrificar ninguno de estos valores constitucionales

2.1.9 Tensiones entre Derechos de las Víctimas y Garantías del Procesado

La coexistencia de derechos constitucionales de las víctimas y garantías procesales del imputado genera una de las tensiones dogmáticas más complejas del derecho procesal penal contemporáneo. Al respecto, Roxin (2000) identifica esta tensión como la expresión de un conflicto más amplio entre dos concepciones del proceso penal: una orientada primordialmente a la protección de los derechos individuales del procesado y otra centrada en la satisfacción de las expectativas sociales de justicia y reparación.

Dado que ambas perspectivas poseen fundamento constitucional legítimo, no resulta admisible una solución simplista que privilegie absolutamente una sobre la otra. En este sentido, la Constitución ecuatoriana reconoce simultáneamente el derecho del procesado a un debido proceso con todas sus garantías (artículo 76) y el derecho de las víctimas a participar en el proceso y obtener reparación integral (artículo 78), sin establecer, sin embargo, criterios claros de prelación cuando ambos derechos entran en conflicto.

Esta tensión se manifiesta paradigmáticamente en aquellos escenarios donde el ejercicio de los derechos de participación de la víctima puede comprometer las garantías procesales del imputado. Sobre este punto, Ferrajoli (1995) analiza cómo la multiplicación de sujetos acusadores incrementa exponencialmente las cargas defensivas del procesado, quien debe

responder de manera simultánea a las pretensiones de la fiscalía y de la acusación particular que, aunque formalmente independientes, con frecuencia coinciden en el propósito de maximizar la responsabilidad penal.

Cabe precisar que esta acumulación de acusaciones no constituye una mera duplicación formal, sino que genera efectos materiales concretos: el procesado enfrenta una mayor cantidad de pruebas que refutar, argumentos que controvertir y recursos frente a los cuales defenderse. De ahí que la defensa técnica deba diseñar estrategias capaces de responder simultáneamente a múltiples frentes, lo cual puede comprometer la efectividad del derecho a la defensa cuando los recursos del imputado resultan limitados.

Este problema adquiere una dimensión crítica cuando la fiscalía y la acusación particular despliegan, además, estrategias procesales convergentes. Guevara Elizalde (2017) documenta, en este sentido, casos en los que la aparente independencia entre la acusación pública y la privada se difumina en la práctica mediante una coordinación informal de actuaciones procesales.

Así, cuando ambos sujetos presentan idénticas teorías del caso, proponen las mismas pruebas y formulan alegatos coincidentes, la estructura procesal formalmente triangular se transforma, en los hechos, en una acusación reforzada que enfrenta al procesado. Conviene aclarar que esta convergencia táctica puede resultar legítima cuando responde a una coincidencia genuina de apreciaciones jurídicas, pero se torna problemática cuando evidencia una utilización instrumental de la víctima para fortalecer una acusación fiscal débil o para contrarrestar las limitaciones probatorias de la fiscalía.

Frente a esta problemática, la doctrina procesal ha propuesto distintos criterios de ponderación para resolver los conflictos entre los derechos de las víctimas y las garantías de los procesados. En esta línea, Roxin (2000) sugiere el principio de proporcionalidad como herramienta de armonización, conforme al cual las limitaciones a las garantías del procesado solo resultarían admisibles cuando fueran estrictamente necesarias para proteger derechos fundamentales de las víctimas y no existieran medios alternativos menos restrictivos.

Bajo este estándar, permitir que la acusación particular interponga recursos que agraven la situación del procesado exigiría demostrar que dicha facultad resulta imprescindible para proteger derechos de la víctima que no podrían satisfacerse mediante otros mecanismos. La aplicación de este test de proporcionalidad sugiere que, dado que la fiscalía puede interponer

recursos en representación del interés público, reconocer idéntica facultad a la acusación particular constituiría una duplicación innecesaria que agrava desproporcionadamente la posición del procesado.

La jurisprudencia constitucional comparada ofrece modelos diversos de resolución de estas tensiones. Ferrajoli (1995) analiza sentencias de tribunales constitucionales europeos que han establecido que, en caso de conflicto irresoluble entre derechos de víctimas y garantías de procesados, debe prevalecer el principio pro homine en su dimensión de protección del más vulnerable en la relación procesal.

Esta doctrina identifica que, si bien la víctima ha sufrido el delito y merece protección, el procesado enfrenta el poder punitivo del Estado con riesgo de privación de libertad, circunstancia que lo coloca en una posición de mayor vulnerabilidad estructural. Con todo, esta aproximación no está exenta de críticas: quienes la cuestionan sostienen que relativiza excesivamente los derechos de las víctimas, generando un sistema que privilegia sistemáticamente las garantías de los culpables sobre las necesidades de los inocentes afectados por el delito.

Frente a este debate, la Corte Constitucional ecuatoriana ha comenzado a desarrollar criterios propios de ponderación entre estos derechos en conflicto. Lombeida (2025) analiza, en este sentido, cómo la Sentencia 768-15-EP/20 evidencia dos aproximaciones antagónicas: por un lado, la postura mayoritaria, que privilegia las garantías del procesado al establecer que solo la fiscalía puede interponer recursos con efecto agravatorio; y, por otro, la postura minoritaria, que enfatiza los derechos de participación de la víctima al permitir que la acusación particular también pueda buscar el agravamiento de la sentencia.

Esta división jurisprudencial refleja, en el fondo, la ausencia de un consenso social y doctrinario sobre cómo equilibrar dicha tensión, lo que sugiere la necesidad de una intervención legislativa que establezca criterios claros de armonización, capaces de reducir la discrecionalidad judicial y fortalecer la seguridad jurídica.

El análisis de casos concretos permite advertir, precisamente, que esta tensión entre los

derechos de las víctimas y las garantías de los procesados no se resuelve mediante reglas absolutas, sino a través de valoraciones contextuales que consideren la naturaleza del delito, la gravedad de las afectaciones y las circunstancias específicas de cada caso. En esta línea, Roxin (2000) propone una aproximación diferenciada según la cual, en los delitos graves contra la vida o la integridad física, los derechos de participación de las víctimas adquieren un mayor peso relativo, mientras que, en los delitos menores de carácter patrimonial, las garantías del procesado deben prevalecer con mayor claridad.

Cabe advertir, sin embargo, que esta graduación contextual, aunque dogmáticamente sofisticada, no está exenta de riesgos, pues puede generar criterios excesivamente casuísticos que comprometan la previsibilidad de las decisiones y dificulten la planificación de estrategias defensivas por parte de los procesados.

Por ello, la resolución sostenible de estas tensiones exige trascender las aproximaciones binarias que conciben los derechos de las víctimas y las garantías de los procesados como necesariamente antagónicos. Guevara Elizalde (2017) propone, en este sentido, una perspectiva integradora según la cual un proceso penal verdaderamente garantista debe proteger simultáneamente los derechos de ambos sujetos, reconociendo que la legitimidad del sistema depende tanto de su capacidad para proteger a los inocentes como de su eficacia para sancionar a los culpables y reparar a las víctimas.

Esta visión holística exige, en consecuencia, diseñar mecanismos procesales que maximicen los espacios de participación de las víctimas en aquellos aspectos que no comprometan las garantías esenciales del procesado, reservando las restricciones a su participación únicamente para aquellas situaciones en las que su intervención generaría vulneraciones desproporcionadas de los derechos fundamentales del imputado. Bajo esta perspectiva, el principio *non reformatio in peius*, correctamente interpretado, representa precisamente uno de esos límites necesarios: protege las garantías esenciales del procesado sin negar, por ello, los derechos legítimos de participación de las víctimas dentro del proceso penal.

2.2 Marco Legal

El presente Marco Legal identifica y desarrolla las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que constituyen la base positiva de la investigación sobre el principio non reformatio in peius en el derecho penal ecuatoriano, a partir del análisis de la Sentencia No. 768-15-EP/20. La construcción de este marco parte del reconocimiento de que el problema jurídico identificado; la indefinición interpretativa sobre la legitimación de la acusación particular para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio, tiene su origen en la tensión entre normas constitucionales de garantía del procesado y normas de reconocimiento de derechos de participación de la víctima, ambas contenidas en el mismo ordenamiento. En consecuencia, el análisis normativo debe abordar simultáneamente la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que consagra implícitamente el principio mediante el derecho a recurrir sin que ello genere perjuicio al impugnante, y el Código Orgánico Integral Penal de 2014, que desarrolla normativamente los sujetos procesales con legitimación recursiva y los límites a las facultades revisoras del tribunal de alzada. Completa el marco la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye el referente jurisprudencial vinculante más relevante sobre esta materia en el sistema jurídico ecuatoriano.

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum el 28 de septiembre de 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En su artículo 1 consagra al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías que reconoce, así como la sujeción de toda actuación estatal, incluida la potestad jurisdiccional, a los límites que la propia Constitución establece. En materia procesal penal, la Constitución de 2008 representa un punto de inflexión paradigmático, pues incorpora un catálogo de garantías del debido proceso que condiciona estructuralmente el diseño del sistema acusatorio implementado posteriormente mediante el Código Orgánico Integral Penal. La relevancia constitucional para la presente investigación es doble: por un lado, la Constitución consagra las garantías procesales que protegen al procesado, entre ellas el derecho a recurrir y la prohibición implícita de que el ejercicio de ese derecho genere perjuicio; por otro, reconoce derechos de participación de las víctimas cuya articulación con las garantías del procesado genera la tensión interpretativa objeto de estudio.

Título II – Derechos

Capítulo Octavo – Derechos de Protección

Art. 76.-

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 76 de la Constitución establece el catálogo de garantías básicas del debido proceso, constituyendo el fundamento normativo supremo dentro del cual debe interpretarse el principio non reformatio in peius. El numeral 2, al consagrar la presunción de inocencia, impone al Estado la carga de demostrar la culpabilidad del procesado sin que este deba soportar un agravamiento de su situación como consecuencia de ejercer derechos procesales. El numeral 3 refuerza el principio de legalidad procesal, exigiendo que toda actuación jurisdiccional, incluida la revisora, se realice con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo que impone límites materiales a las facultades revisoras del tribunal de alzada. El numeral 7, al consagrar el derecho a la defensa en sus diversas manifestaciones, proporciona el fundamento constitucional del principio non reformatio in peius: si el ejercicio de la apelación pudiera derivar en agravamiento de la situación del apelante, el derecho a la defensa quedaría vaciado de contenido efectivo, pues ningún defensor técnico racional aconsejaría recurrir cuando hacerlo implicara riesgo de empeorar la situación de su representado.

Capítulo Octavo – Derechos de Protección

Garantías en Procesos Penales

Art. 77.-

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 77 numeral 14 de la Constitución constituye la consagración normativa más directa del principio non reformatio in peius en el ordenamiento ecuatoriano, aunque su formulación genera los problemas interpretativos que son el objeto central de la presente investigación. La disposición establece con claridad que al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación de quien recurre, lo que textualmente protege al recurrente cuando este apela la decisión. Sin embargo, la norma no precisa qué ocurre cuando múltiples sujetos procesales interponen simultáneamente recursos de impugnación, ni distingue si la prohibición de reforma peyorativa opera exclusivamente cuando el procesado es el único recurrente o si se mantiene incluso cuando otros sujetos procesales, como la acusación particular, también han impugnado. Esta ambigüedad constitucional es precisamente la que genera el fallo dividido (5-4) de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 768-15-EP/20: mientras el voto de mayoría interpretó que la protección opera frente a cualquier agravamiento independientemente de quién más haya recurrido, el voto salvado sostuvo que la presencia de otros recurrentes desactiva la garantía respecto de los aspectos que estos han controvertido.

Capítulo Tercero – Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria

Sección Octava – Personas Víctimas de Infracciones Penales

Art. 78.-

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Título IV – Participación y Organización del Poder

Capítulo Cuarto – Función Judicial y Justicia Indígena

Art. 194.-

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 194 tiene relevancia directa para la investigación en cuanto establece a la Fiscalía General del Estado como titular constitucional de la acción penal pública, argumento sobre el cual la postura restrictiva, identificada en la Sentencia No. 768-15-EP/20 con el voto de mayoría, sustenta que únicamente la Fiscalía, como representante del interés público en la persecución penal, posee legitimación para interponer recursos que puedan derivar en agravamiento de la situación del procesado. Si la Constitución confiere a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública como función exclusiva, entonces los recursos que persigan efectos punitivos, como el incremento de la pena, serían expresión de esa función pública que no puede ser ejercida por sujetos privados como la acusación particular. Este fundamento constitucional refuerza la distinción dogmática entre la titularidad de la acción penal y los derechos de participación procesal de las víctimas, distinción que es el eje sobre el que se construye la postura restrictiva de Binder adoptada por el voto mayoritario de la Corte Constitucional.

2.2.2 Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El Código Orgánico Integral Penal fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador y

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, entrando en vigor el 10 de agosto del mismo año. Constituye el principal instrumento normativo del sistema de justicia penal ecuatoriano al integrar en un solo cuerpo la tipificación de las infracciones penales, las normas de procedimiento y las disposiciones sobre ejecución de penas, superando la dispersión normativa del sistema anterior. Para la presente investigación resulta fundamental por dos razones. Primero, porque su implementación materializó el modelo adversarial-acusatorio que la Constitución de 2008 consagró en principio, introduciendo una pluralidad de sujetos procesales con legitimación recursiva activa, (Fiscalía, defensa técnica, acusación particular y víctima) cuya articulación con el principio non reformatio in peius genera la problemática investigada. Segundo, porque sus artículos 652 numeral 7 y 653 contienen el desarrollo normativo ordinario más directo del principio, cuya interpretación fue precisamente el objeto de la controversia resuelta por la Sentencia No. 768-15-EP/20.

Libro Primero – Parte General

Título I – Principios Generales

Art. 5.- Principios procesales.-

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras leyes o reglamentos para su integración.
 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia condenatoria.
 6. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las alegaciones y los medios de prueba ante la o el juzgador, con el propósito de contradecir los elementos en su contra.
 13. Impugnabilidad: los actos jurisdiccionales podrán ser impugnados por los medios y en los casos, plazos y formas establecidos en este Código.
- (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 5)

Los principios procesales del artículo 5 del COIP constituyen el marco interpretativo interno dentro del cual deben entenderse las normas sobre legitimación recursiva y prohibición de reforma peyorativa. El principio de legalidad del numeral 1 exige que las facultades revisoras del tribunal de alzada se ejerzan dentro de los límites normativos expresamente establecidos, lo que impide interpretaciones extensivas que amplíen el ámbito del agravamiento más allá de lo que la ley autoriza. El principio de duda a favor del reo del numeral 3, en concordancia con la

presunción de inocencia del numeral 4, refuerza la postura según la cual toda ambigüedad interpretativa sobre el alcance del principio non reformatio in peius debe resolverse favorablemente al procesado. El principio de contradicción del numeral 6 resulta relevante porque es precisamente la multiplicidad de sujetos contradictorios, fiscalía, defensa y acusación particular, lo que genera la tensión sobre la operatividad del principio en contextos de pluralidad de impugnantes. El principio de impugnabilidad del numeral 13, al remitir a los casos, plazos y formas establecidos en el COIP, circunscribe el análisis normativo a los artículos 652 y 653 como disposiciones específicas de regulación recursiva.

Libro Segundo – El Procedimiento

Título III – Los Sujetos Procesales

Capítulo Cuarto – La Víctima y la Acusación Particular

Art. 438.- Derechos de la víctima.-

La víctima tiene los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular.
2. A no ser re victimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas.
3. A ser informada sobre sus derechos en forma oportuna.
4. A proponer y solicitar las diligencias investigativas.
5. A ser informada del resultado de las diligencias de investigación.
6. A ser informada de las decisiones sobre el estado de la causa penal y el juzgamiento, aun cuando no haya intervenido en el proceso.
7. A ser informada, en caso de que la persona sentenciada sea una de aquellas privadas de libertad.
8. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación a su dignidad.
9. A la reparación integral de los daños sufridos.
10. A la protección especial.
11. A la no revictimización.

(COIP, 2014, art. 438)

El artículo 438 del COIP establece el catálogo de derechos de la víctima, incluido el derecho a proponer acusación particular como mecanismo de participación activa en el proceso penal. Este artículo resulta fundamental para comprender la configuración del sujeto procesal cuya legitimación recursiva genera la controversia investigada: la acusación particular ejerce su actividad procesal en ejercicio de los derechos de la víctima reconocidos en este artículo, especialmente el derecho a proponer acusación (numeral 1), a proponer y solicitar diligencias investigativas (numeral 4) y a la reparación integral (numeral 9). La tensión dogmática surge cuando se examina si estos derechos de participación incluyen o no la facultad de interponer recursos que, de prosperar, agraven la situación penal del procesado, o si tales facultades

corresponden exclusivamente a la Fiscalía como titular de la acción penal pública según el artículo 194 constitucional. La respuesta a esta pregunta, que la Sentencia No. 768-15-EP/20 resuelve de manera dividida, depende en última instancia de cómo se delimite el ámbito de actuación legítima de la acusación particular frente al monopolio fiscal de la persecución penal pública.

Libro Segundo – El Procedimiento

Título VII – Los Recursos

Capítulo Primero – Disposiciones Generales

Art. 652.- Reglas generales de los recursos.-

Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Solo las partes procesales podrán impugnar las decisiones judiciales.
2. Quien interponga un recurso estará obligado a fundamentarlo.
3. La privación de libertad del procesado no impedirá el ejercicio del derecho a recurrir.
4. El recurso deberá ser interpuesto ante la misma jueza o juez que dictó la resolución impugnada.
5. La resolución de los recursos debe hacerse dentro de los términos previstos en este Código.
6. Los recursos se presentarán de manera oral en la misma audiencia o por escrito dentro del término legal.
7. Cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el sentenciado o su defensa, la resolución no podrá modificarse en su perjuicio.

(COIP, 2014, art. 652)

El artículo 652 numeral 7 del COIP constituye la disposición procesal ordinaria más directamente vinculada al principio non reformatio in peius en el sistema ecuatoriano. Su redacción "cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el sentenciado o su defensa, la resolución no podrá modificarse en su perjuicio" contiene la formulación normativa que genera el problema interpretativo central de la investigación. La locución "únicamente por el sentenciado o su defensa" establece expresamente que la protección opera cuando el procesado es el único impugnante, lo que textualmente sugiere que la garantía no operaría cuando otros sujetos procesales, como la acusación particular, también han recurrido. Esta lectura literal fue la que sostuvo el voto salvado de cuatro magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 768-15-EP/20, argumentando que la presencia del recurso de la acusación particular habilitaba al tribunal a revisar aspectos punitivos sin infringir la prohibición. El voto de mayoría, en contraste, interpretó que la protección constitucional del artículo 77 numeral 14 trasciende la formulación literal del artículo 652 numeral 7, estableciendo que únicamente la Fiscalía; como titular de la acción penal pública, tiene legitimación dogmática para habilitar un

agravamiento mediante recursos, con independencia de que la acusación particular también haya impugnado. Esta controversia entre lectura literal y lectura sistemático-constitucional del artículo 652 numeral 7 es el núcleo del problema de seguridad jurídica que la investigación busca resolver.

Libro Segundo – El Procedimiento

Título III – Los Sujetos Procesales

Capítulo Tercero – La Fiscalía

Art. 442.- Fiscalía

La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y, en especial, sobre su intervención en la causa (COIP, 2024, art. 442).

El artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal desarrolla la función esencial que desempeña la Fiscalía dentro del proceso penal ecuatoriano al atribuirle la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal hasta la culminación del proceso. Esta disposición materializa el mandato constitucional previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, al reconocer a la Fiscalía como el órgano encargado de ejercer la acción penal pública y garantizar el adecuado desenvolvimiento de la persecución penal. Desde esta perspectiva, su intervención no se limita únicamente a promover la acusación, sino que comprende la obligación de velar por la legalidad del procedimiento y la tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales. La relevancia de esta disposición para la presente investigación radica en que la titularidad de la acción penal pública constituye uno de los principales fundamentos jurídicos utilizados para justificar la legitimación procesal de la Fiscalía en el ejercicio de los recursos destinados a cuestionar decisiones judiciales que puedan afectar la correcta aplicación del derecho penal.

Art. 443.- Atribuciones de la Fiscalía

La Fiscalía ejerce las atribuciones relacionadas con la organización y dirección del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, la protección de víctimas y testigos, así como la expedición de normas técnicas y la garantía de la intervención de fiscales especializados en materias que requieren una tutela reforzada (COIP, 2024, art. 443).

Las atribuciones institucionales previstas en el artículo 443 evidencian que la función de la Fiscalía trasciende la mera formulación de cargos dentro del proceso penal. El legislador le ha

conferido competencias que comprenden la dirección técnica de la investigación criminal, la coordinación de los sistemas especializados de protección y la garantía de una actuación fiscal especializada en delitos particularmente sensibles. Tales competencias permiten comprender que la Fiscalía ejerce una función pública orientada a la protección del interés general y a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico penal. En consecuencia, su legitimación procesal encuentra sustento no solo en la titularidad de la acción penal pública, sino también en la responsabilidad institucional de procurar que las decisiones jurisdiccionales respondan a los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia material que informan el sistema acusatorio ecuatoriano.

Art. 444.- Atribuciones de la o el Fiscal

Son atribuciones de la o el fiscal recibir denuncias, formular cargos, impulsar y sustentar la acusación cuando exista mérito, disponer diligencias investigativas, solicitar medidas cautelares y de protección, aplicar el principio de oportunidad y ejercer las demás facultades previstas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2024, art. 444).

El artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal delimita las facultades procesales específicas conferidas a la o el fiscal en el ejercicio de sus funciones. Entre ellas destacan aquellas relacionadas con la dirección de la investigación penal, el impulso del ejercicio público de la acción y la adopción de actuaciones orientadas al esclarecimiento de los hechos objeto del proceso. La amplitud de las competencias reconocidas por la normativa penal pone de manifiesto que la intervención fiscal responde al cumplimiento de una función pública cuya finalidad consiste en garantizar la correcta aplicación del derecho penal y procesal penal. Esta circunstancia adquiere especial importancia en el análisis del principio non reformatio in peius, pues una de las principales discusiones jurídicas gira en torno a determinar si la facultad de impugnar decisiones judiciales que puedan incidir en la situación jurídica del procesado debe vincularse exclusivamente con la titularidad constitucional y legal de la acción penal pública o si, por el contrario, puede extenderse a otros sujetos procesales. En tal sentido, las atribuciones conferidas a la o el fiscal constituyen un referente normativo indispensable para examinar el alcance de su legitimación procesal dentro del sistema ecuatoriano de impugnaciones.

2.3 Marco Conceptual

Ius Puniendi: Se entiende como la potestad exclusiva del Estado para definir conductas delictivas e imponer sanciones penales, facultad que en un modelo constitucional de derechos no puede ejercerse de manera absoluta, sino sujeta a límites materiales y formales que garanticen la proporcionalidad y racionalidad de la respuesta punitiva (Ferrajoli, 1995).

Debido Proceso: Conjunto de garantías constitucionales que aseguran a toda persona procesada penalmente el respeto de reglas mínimas de defensa, contradicción e igualdad procesal, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y que constituyen el marco dentro del cual se inscribe el principio *non reformatio in peius*.

Principio de Oficialidad: Postulado procesal según el cual la persecución penal corresponde al Estado a través de la Fiscalía, que actúa de oficio en representación del interés público, principio que Roxin (2000) vincula estrechamente con los límites del conocimiento del tribunal de alzada al resolver los recursos interpuestos.

Non Reformatio in Peius: Garantía procesal que impide a los tribunales de apelación o casación agravar la situación jurídica del procesado cuando este ha sido el único recurrente, evitando que el ejercicio del derecho a recurrir se convierta en un riesgo adicional para quien impugna una decisión condenatoria.

Legitimación Recursiva: Capacidad jurídica reconocida a determinados sujetos procesales para interponer recursos contra una resolución judicial, la cual, conforme al artículo 653 del COIP, se extiende a la Fiscalía, la defensa técnica, la acusación particular y la víctima, sin que exista claridad normativa sobre el alcance de cada una de estas facultades cuando de un eventual agravamiento se trata.

Acusación Particular: Sujeto procesal autónomo reconocido por el COIP que, sin ostentar la titularidad de la acción penal pública, cuenta con facultades específicas para intervenir en el proceso, aportar prueba y contradecir la que se presente en su contra, cuya naturaleza jurídica genera discusión doctrinal respecto de su capacidad para solicitar el agravamiento de la pena impuesta al procesado.

Sistema Procesal Penal Acusatorio-Adversarial: Modelo procesal implementado en Ecuador a partir del COIP de 2014, caracterizado por la separación de las funciones de acusación y juzgamiento y por privilegiar la contradicción entre las partes como método de búsqueda de la verdad procesal.

Tantum Devolutum Quantum Appellatum: Principio complementario según el cual el tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre los puntos efectivamente impugnados por el recurrente, límite que se relaciona directamente con el alcance del *non reformatio in peius* cuando concurren recursos de distintos sujetos procesales (Guevara , 2017).

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

Diseño de Investigación

El presente trabajo de investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, elección metodológica que se justifica en función de la naturaleza dogmática-procesal del objeto de estudio y la necesidad de comprender profundamente las tensiones interpretativas sobre el principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano. Roxin (2000) conceptualiza el principio non reformatio in peius como "una manifestación del derecho de defensa que opera como límite al principio de oficialidad en el proceso penal, estableciendo que las facultades revisoras del tribunal superior se encuentran delimitadas por el objeto de la impugnación y por las garantías procesales del impugnante" (p. 195). Esta perspectiva resulta idónea para abordar la problemática de la legitimación recursiva de los diferentes sujetos procesales y su impacto en la aplicación del principio, dado que el estudio busca comprender las valoraciones dogmáticas divergentes expresadas en la Sentencia No. 768- 15-EP/20 de la Corte Constitucional, analizar cómo las corrientes doctrinales de Roxin y Binder ofrecen soluciones diferenciadas al problema de la pluralidad de sujetos procesales con legitimación recursiva, y evaluar las implicaciones de esta indefinición interpretativa en la seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento procesal penal establecido en el COIP.

La investigación cualitativa permite examinar en profundidad las construcciones dogmáticas sobre el principio non reformatio in peius desarrolladas en el sistema adversarial-acusatorio ecuatoriano, identificando no solo las diferencias interpretativas entre el voto de mayoría y el voto salvado de la Corte Constitucional, sino comprendiendo los fundamentos teóricos que sustentan cada posición. Ferrajoli (1995) establece que "todo sistema de garantías penales debe orientarse hacia la minimización de la violencia punitiva, asegurando que el castigo se aplique únicamente cuando resulte imprescindible y mediante procedimientos que respeten la integridad del procesado" (p. 556).

En este sentido, el enfoque cualitativo facilita la integración de fuentes normativas primarias, tales como el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, artículos 652 numeral 7 y 653 del COIP, con desarrollos doctrinales contemporáneos sobre debido proceso, legitimación recursal y garantías del procesado, permitiendo construir un análisis sistemático que identifique las inconsistencias interpretativas generadas por la legitimación recursiva de múltiples sujetos procesales.

Tipo de Investigación

La investigación es de tipo descriptiva-analítica con alcance exploratorio, caracterización que responde directamente a los objetivos específicos planteados de examinar el marco normativo y constitucional del principio, identificar las diferencias interpretativas en la jurisprudencia ecuatoriana, y evaluar las implicaciones jurídicas de la indefinición interpretativa, Guevara (2017) explica que:

El principio de la non reformatio in peius constituye una garantía fundamental que delimita las facultades revisoras de los órganos jurisdiccionales superiores, estableciendo restricciones al poder de reforma cuando estas decisiones pueden resultar en desmedro de la situación jurídica del apelante, protegiendo así el derecho a la defensa y el debido proceso en el marco del sistema acusatorio (p. 241).

Este tipo de investigación resulta pertinente porque la problemática abordada se centra en la indefinición interpretativa sobre la legitimación de la acusación particular para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio, generando una aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius que compromete la seguridad jurídica del sistema procesal penal ecuatoriano. El carácter descriptivo permite caracterizar exhaustivamente el marco normativo establecido en los artículos 652 numeral 7 y 653 del COIP, la configuración de sujetos procesales con legitimación recursiva activa (Fiscalía, defensa técnica, acusación particular y víctima), y las posiciones jurisprudenciales divergentes expresadas en la Sentencia No. 768-15-EP/20 donde la Corte Constitucional resolvió por mayoría (5-4) que solo la Fiscalía como titular de la acción penal pública tiene legitimación para interponer recursos que puedan agravar la situación del procesado. La dimensión analítica facilita la evaluación de las corrientes doctrinales restrictiva (Binder) y amplia (Roxin), contrastando sus fundamentos teóricos respecto de la naturaleza del principio, los límites al poder jurisdiccional de reforma, y la compatibilidad de las facultades impugnatorias de la acusación particular con las garantías del debido proceso, generando conocimiento sistemático sobre las inconsistencias que genera la pluralidad de sujetos procesales legitimados en la aplicación del principio.

3.2 Recolección de la Información

Para el levantamiento de información en la presente investigación, se emplearon diversas técnicas inherentes al enfoque cualitativo, mediante las cuales se procedió a la delimitación de una población y muestra directamente vinculadas con la problemática objeto de estudio. De igual manera, se implementaron instrumentos de recolección de datos, tales como entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho con especialización en el ámbito penal y un juez de la corte provincial en ámbito penal, a fin de obtener criterios técnicos y relevantes para el análisis investigativo.

Población

La población objeto de estudio de la presente investigación está constituida por los operadores jurídicos, sujetos procesales y fuentes normativas que intervienen directa e indirectamente en la aplicación y análisis del principio non reformatio in peius en el contexto del sistema procesal penal ecuatoriano. Se considera como población a 120.439 unidades poblacionales, conformadas por 119.342 abogados inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador, 1.092 Fiscales en ejercicio dentro de la Fiscalía General del Estado, 4 jueces de garantías penales y tribunales de apelación que conocen recursos en materia penal, y tres fuentes jurídicas esenciales: la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Sentencia No. 768-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

De acuerdo con Hernández (2014), la población se define como el conjunto de elementos que poseen características comunes relevantes para el estudio y que son objeto de inferencia dentro de una investigación científica. En el ámbito jurídico-procesal, Roxin (2000) sostiene que la población de investigación debe comprender tanto a los operadores del derecho como a los instrumentos normativos y jurisprudenciales que regulan las instituciones procesales objeto de análisis.

La elección de esta población se fundamenta en su pertinencia jurídica, representatividad institucional y relevancia normativa para el objeto de estudio. Los abogados constituyen los defensores técnicos que ejercen el derecho de impugnación en representación de los procesados, siendo actores directos en la aplicación del principio non reformatio in peius. Los

fiscales, como titulares de la acción penal pública según lo establece el artículo 194 de la Constitución y el artículo 410 del COIP, poseen legitimación recursal plena y representan el interés estatal en la persecución penal. Los jueces de garantías penales y tribunales de apelación son los operadores jurisdiccionales encargados de resolver los recursos de impugnación y determinar los límites de su competencia revisora en aplicación del principio estudiado. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal representan el marco normativo supremo y ordinario que regulan las garantías del debido proceso, la legitimación recursiva y el principio non reformatio in peius. Particularmente, la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional constituye un referente jurisprudencial vinculante que establece criterios interpretativos sobre el alcance del principio en contextos de pluralidad de sujetos procesales, representando el precedente constitucional más relevante sobre la materia. La inclusión de estos segmentos en la población propuesta posibilita un análisis integral y sistemático que articula la teoría procesal penal, la práctica judicial y la interpretación constitucional, garantizando la validez teórica, empírica y normativa del estudio. El diseño poblacional consolida un marco de investigación jurídico-procesal que permite evaluar de manera rigurosa la aplicación del principio non reformatio in peius en relación con la legitimación recursiva de la acusación particular dentro del sistema penal ecuatoriano, identificando las tensiones dogmáticas y las inconsistencias interpretativas que afectan la seguridad jurídica y las garantías fundamentales del procesado.

TABLA 3
POBLACIÓN

SEGMENTO	NÚMERO
Abogados del Ecuador	119.342
Fiscales en el Ecuador	1.092
Jueces de garantías penales y tribunales de apelación	4
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Sentencia No. 768-15-EP/20	1
TOTAL	120.439

Realizado por: Mejía y Quishpe (2025)

Muestra

En esta investigación se aplicará un muestreo no probabilístico por criterio, debido a que la finalidad del estudio no recae en la representatividad estadística de la totalidad de operadores jurídicos, sino en la selección intencionada de sujetos y fuentes normativas que aportan relevancia directa para sustentar la tesis sobre la aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius frente a la legitimación recursiva de la acusación particular en el sistema procesal penal ecuatoriano. Se selecciona muestra por pertinencia jurídica, impacto interpretativo y capacidad epistémica para aportar criterios de análisis al fenómeno investigado. Según Cerda (1991), en investigaciones jurídico– analíticas donde la unidad de conocimiento es normativa, dogmática y hermenéutica, el muestreo no probabilístico permite seleccionar casos y sujetos que aporten significación conceptual sobre el problema estudiado, priorizando calidad interpretativa sobre cantidad numérica. Por ello, el criterio metodológico adecuado para defender la tesis planteada recae sobre un muestreo deliberado y selectivo de actores expertos y fuentes esenciales.

TABLA 4
MUESTRA

SEGMENTO	MUESTRA
Abogados expertos en Derecho Penal	3
Fiscales de la Fiscalía General del Estado	1
Jueces de garantías penales / tribunales de apelación	1
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico Integral Penal	1
Sentencia No. 768-15-EP/20	1
TOTAL	8

Realizado por: Mejía y Quishpe (2025)

Métodos Técnicas de Investigación e Instrumentos

Método Dogmático - Procesal

Se utiliza el método dogmático-procesal porque permite descomponer sistemáticamente los elementos que configuran el principio non reformatio in peius en el sistema adversarial-acusatorio, examinando su fundamentación en la teoría del debido proceso y su operatividad como límite a las facultades revisoras de los tribunales superiores. Roxin (2000) sostiene que "el principio non reformatio in peius constituye una excepción al principio inquisitivo de

investigación de oficio, limitando las facultades cognoscitivas del tribunal de alzada a aquellos aspectos específicamente controvertidos por las partes procesales legitimadas" (p. 200). Con lo manifestado y en relación al presente trabajo, este método permite analizar la estructura del modelo acusatorio implementado con el COIP en 2014, identificar los sujetos procesales con legitimación recursiva activa establecidos en el artículo 653 (Fiscalía, defensa técnica, acusación particular y víctima), y examinar cómo la configuración normativa del artículo 652 numeral 7 que establece "cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el procesado o su defensor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio" genera interrogantes interpretativos en contextos de pluralidad de sujetos procesales.

La aplicación del método dogmático-procesal facilita examinar las tensiones inherentes entre el ejercicio del ius puniendi estatal y la protección de los derechos fundamentales del procesado en el marco del modelo acusatorio. Ferrajoli (1995) precisa que "el ejercicio del poder punitivo del Estado constituye una función sujeta a estrictas limitaciones normativas que emergen del ordenamiento constitucional, donde las garantías del procesado actúan como contrapeso dogmático necesario frente al poder punitivo estatal" (p. 190). Esta integración sistemática permite fundamentar teóricamente el principio non reformatio in peius mediante la articulación de los desarrollos de Roxin (2000) sobre el principio como límite al principio de oficialidad en el proceso penal, con los aportes de Binder (2020) sobre la legitimación recursiva exclusiva de la Fiscalía como titular de la acción penal pública, y las contribuciones de Guevara Elizalde (2017) sobre la naturaleza, alcance y fundamento del principio en el derecho procesal ecuatoriano, estableciendo criterios dogmáticos que posteriormente se utilizarán para evaluar las posiciones divergentes expresadas en la Sentencia No. 768-15-EP/20, donde el voto de mayoría sostuvo la corriente restrictiva mientras que el voto salvado defendió la interpretación amplia según la cual la garantía non reformatio in peius solo se vulnera cuando el procesado es el único recurrente.

Método Exegético - Jurisprudencial

Se emplea el método exegético-jurisprudencial porque permite interpretar sistemáticamente las disposiciones normativas que regulan el principio non reformatio in peius y analizar críticamente su aplicación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, particularmente en la Sentencia No. 768-15-EP/20 que evidencia la división interpretativa existente. Guevara (2017) sostiene que "la determinación del alcance normativo del principio non reformatio in peius requiere interpretación conforme a principios constitucionales del debido proceso, armonizando la protección del derecho de defensa con la participación de víctimas en el proceso penal" (p. 245). A partir de este postulado, el método exegético se aplica al análisis literal y

sistemático del artículo 77 numeral 14 de la Constitución que consagra implícitamente el principio dentro del catálogo de garantías del debido proceso; del artículo 652 numeral 7 del COIP que establece explícitamente que "cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el procesado o su defensor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio"; del artículo 653 que complementa esta regulación estableciendo los sujetos legitimados para interponer recursos; y del artículo 438 del COIP que otorga a la acusación particular competencias específicas para "solicitar la práctica de pruebas, participar en su producción y contradecir las que se presenten en su contra", planteando interrogantes sobre la naturaleza jurídica de sus facultades impugnatorias y su compatibilidad con el principio non reformatio in peius.

El análisis exegético-jurisprudencial trasciende la interpretación aislada de cada disposición, integrándola con el análisis crítico de la Sentencia No. 768-15-EP/20 que resolvió el caso de Carlos Rolando Freire Cevallos. Lombeida (2025) documenta que "en este contexto, la Corte Nacional incrementó la pena de seis meses a un año basándose únicamente en el recurso de la acusación particular, sin que mediara impugnación de la Fiscalía, lo que llevó a un fallo dividido 5-4 en la Corte Constitucional" (p. 156). Esta interpretación sistemática permite identificar las dos posiciones interpretativas divergentes: el voto de mayoría que sostuvo que solo la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, tiene legitimación para interponer recursos que puedan agravar la situación del procesado, diferenciando las competencias punitivas estatales de los derechos de participación de las víctimas; y el voto salvado de cuatro magistrados que defendió la interpretación tradicional según la cual la garantía non reformatio in peius solo se vulnera cuando el procesado es el único recurrente, sustentándose en una lectura literal del artículo 652 del COIP y en el principio de igualdad procesal entre sujetos legitimados para impugnar, evidenciando que esta falta de uniformidad interpretativa genera un problema sistémico de seguridad jurídica que afecta la coherencia del ordenamiento procesal penal y compromete la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Método Analítico - Comparativo de Corrientes Doctrinales

La investigación responde fundamentalmente a un método analítico-comparativo de corrientes doctrinales, que permite contrastar las posiciones teóricas de Roxin y Binder sobre los límites del principio non reformatio in peius en contextos de pluralidad de sujetos procesales. Echeverry y Oñate (2016) explican que "la prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional requiere análisis dogmático que determine su naturaleza jurídica, su alcance en el sistema acusatorio, y sus límites cuando múltiples sujetos ejercen legitimación recursiva" (p. 15). Es decir, al realizar análisis comparativo de las corrientes doctrinales restrictiva de Binder y amplia de Roxin, la investigación identifica dos aproximaciones

paradigmáticas para resolver la tensión entre legitimación recursal de múltiples sujetos procesales y protección del principio non reformatio in peius, yendo de lo particular, que consiste en un análisis específico de cada corriente doctrinal y su aplicación en la Sentencia No. 768-15-EP/20, a lo general, que sería la determinación de cuál aproximación proporciona mayor coherencia sistemática y seguridad jurídica al ordenamiento procesal penal ecuatoriano, buscando formar conclusiones sobre las implicaciones jurídicas de la indefinición interpretativa y su impacto en las garantías fundamentales del procesado.

La comparación analítica de corrientes doctrinales permite superar el análisis meramente descriptivo de las posiciones divergentes, avanzando hacia la comprensión de sus fundamentos teóricos y consecuencias prácticas en la aplicación del principio. Carvajal Souza (2022) sostiene que "las restricciones emitidas en la sentencia de la Corte para la aplicación del principio de non reformatio in peius buscan garantizar tanto los derechos de la víctima como las garantías del procesado, generando tensiones dogmáticas que requieren clarificación normativa" (p. 34). En este sentido, la comparación analítica facilita la identificación de que la corriente restrictiva de Binder (2020) sostiene que únicamente la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, posee legitimación para interponer recursos que puedan derivar en agravamiento, fundamentándose en la naturaleza indisponible del derecho penal material y en la distinción conceptual entre el interés público en la persecución penal y los intereses privados de reparación del daño; mientras que la corriente amplia de Roxin (2000) propone que el principio opera como límite al principio de oficialidad pero se relativiza cuando múltiples sujetos procesales han interpuesto recursos, modificándose el objeto del conocimiento del tribunal de apelación y permitiendo que la acusación particular, al controvertir aspectos específicos, habilite al tribunal para revisar tales aspectos aunque genere agravamiento. Esta comparación evidencia que la adopción de la postura restrictiva por el voto de mayoría de la Corte Constitucional ecuatoriana representa una elección por la seguridad jurídica garantista mediante delimitación clara de roles procesales, mientras que la postura amplia defendida en el voto salvado privilegia la búsqueda de justicia material y la igualdad procesal entre sujetos legitimados, generando consecuencias prácticas divergentes para operadores jurídicos, procesados y víctimas que se desenvuelven en un marco normativo controvertido que compromete la coherencia del sistema procesal penal y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Técnicas e Instrumentos

Técnicas

El desarrollo del enfoque cualitativo ha permitido perfeccionar progresivamente los procedimientos orientados a la obtención de información, consolidándose como una vía idónea para el estudio de fenómenos jurídicos que no admiten una medición meramente cuantitativa. En el marco de toda investigación científica, la elección de la técnica responde tanto a la naturaleza de la disciplina como a las particularidades del objeto estudiado, pues de ello depende la calidad de los datos que habrán de analizarse para dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas y, con ello, generar conocimiento jurídico pertinente. En tal sentido, la técnica constituye el conjunto de procedimientos metódicos que guían al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento existente y abrir nuevas líneas de indagación, apoyándose siempre en instrumentos concretos destinados a recopilar, ordenar, examinar y exponer la información recabada. Cabe precisar que ninguna técnica garantiza por sí sola la exactitud de las interpretaciones o conclusiones alcanzadas, motivo por el cual su aplicación debe enmarcarse dentro de un método debidamente estructurado.

Dentro del enfoque cualitativo se distinguen las técnicas documentales, orientadas al aprovechamiento sistemático y racional de las fuentes bibliográficas, normativas y jurisprudenciales disponibles, con el propósito de sistematizar la información que sustenta teóricamente el problema investigado. En la presente investigación, dicho problema gira en torno al alcance subjetivo de la garantía constitucional de la *non reformatio in peius* dentro del sistema de recursos del proceso penal ecuatoriano, tomando como referente central el pronunciamiento contenido en la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, y examinando su incidencia sobre el debido proceso y la seguridad jurídica de quien recurre una sentencia condenatoria.

Por su parte, las técnicas de campo permiten un contacto directo entre el investigador y la realidad objeto de estudio, posibilitando contrastar los postulados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previamente sistematizados con la experiencia práctica de quienes intervienen cotidianamente en la administración de justicia penal, en particular respecto de los criterios que abogados y jueces aplican al momento de resolver recursos en los que se discute un eventual agravamiento de la pena.

La técnica seleccionada para este trabajo fue la entrevista, en tanto herramienta que permite al investigador recabar información de manera directa y personalizada a través del diálogo oral con los sujetos consultados. Mediante ella se recogieron experiencias profesionales, criterios jurídicos y valoraciones doctrinarias vinculadas a la problemática planteada. La entrevista cualitativa, por su carácter flexible y abierto, favoreció un intercambio genuino entre el

investigador y los profesionales del Derecho participantes, quienes aportaron sus criterios en torno a la falta de uniformidad en la aplicación de la garantía de la *non reformatio in peius* y a los efectos que dicha falta de uniformidad genera sobre los derechos del procesado.

Instrumentos

La investigación cualitativa exige la utilización de instrumentos metodológicos que hagan posible obtener, organizar y examinar sistemáticamente la información recabada, constituyéndose en herramientas indispensables para preservar el rigor científico del proceso investigativo. Estos instrumentos permiten acercarse al objeto de estudio a través de procedimientos dirigidos a recopilar datos provenientes de fuentes diversas y a interpretarlos dentro del contexto jurídico correspondiente.

Con tal finalidad, se recurrió a la investigación documental como procedimiento sistemático para el análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, entre ellas la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República, que consagra la prohibición de empeorar la situación del recurrente, así como la doctrina procesal penal desarrollada por autores como Julio Maier en su obra *Derecho Procesal Penal*, cuyos planteamientos sobre el principio acusatorio y el sistema de recursos resultan determinantes para comprender el fundamento de la garantía analizada, junto con artículos científicos especializados en el estudio de los recursos procesales y sus límites constitucionales.

Como instrumento de recolección de datos se empleó, adicionalmente, la guía de entrevista dirigida a profesionales del Derecho, estructurada bajo un diseño semiestructurado por resultar el más adecuado a los fines perseguidos, pues permitió formular con antelación las preguntas centrales de la investigación y, al mismo tiempo, otorgó al investigador la flexibilidad necesaria para plantear interrogantes complementarias que profundizaran en aspectos relevantes surgidos durante el diálogo. Dicha guía fue aplicada a dos abogados en libre ejercicio profesional especializados en materia penal y a una jueza integrante de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, con el objeto de reflexionar sobre la aplicación práctica del principio de la *non reformatio in peius* y su correspondencia con las garantías del debido proceso.

3.3 Tratamiento de la información

Una vez definida la población y seleccionada la muestra de profesionales del Derecho a entrevistar, se procedió a aplicar la guía de entrevista previamente diseñada como instrumento planificado para la presente investigación. Las tres sesiones fueron realizadas de manera virtual

a través de la plataforma Zoom, para lo cual se utilizó la función de grabación propia de dicha plataforma como mecanismo principal de registro, complementada con un dispositivo adicional de grabación de audio que actuó como respaldo del investigador frente a eventuales inconvenientes técnicos derivados de la conectividad, el almacenamiento o el funcionamiento del software durante el desarrollo del diálogo.

El tratamiento de la operacionalización de las variables se organizó en cinco apartados: Definición, Dimensión, Indicador, Ítem y Técnica, estructura sobre la cual se erige el desarrollo metodológico del trabajo investigativo, en tanto constituye el eje a partir del cual se articula la totalidad del informe. Por su parte, el análisis de la Sentencia No. 768-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional se realizó mediante una matriz de análisis jurisprudencial, cuyo tratamiento se centró en examinar la dogmática procesal penal relativa a los dos elementos que integran la garantía de la *non reformatio in peius*; la interposición del recurso únicamente por el procesado y la prohibición de agravar su situación jurídica inicial; así como en reconstruir la secuencia cronológica de los antecedentes procesales que derivaron en el planteamiento de dicha acción constitucional, incluyendo el examen particular de la decisión dividida adoptada por el Pleno de la Corte, en atención a su relevancia para los fines de esta investigación.

3.4 Operacionalización de variables

La operacionalización de las variables de investigación se estructura a partir de la matriz que se presenta a continuación, en la cual se descomponen la variable independiente Derecho Penal Ecuatoriano y la variable dependiente Principio Non Reformatio In Peius en sus respectivas dimensiones e indicadores, articulados con los ítems de la guía de entrevista aplicada a profesionales de Derecho con experticia en materia penal.

TABLA 5
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título	Variable	Definición	Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica
Reformatio In Peius En El Derecho Penal Ecuatoriano: Caso Sentencia No. 768-15-EP/20	Variable Independiente Derecho Penal Ecuatoriano	Conjunto sistemático de normas constitucionales y legales que estructuran el ejercicio del ius puniendi estatal en el Ecuador, delimitando las facultades sancionadoras y revisoras del Estado mediante garantías del debido proceso, y determinando los sujetos procesales legitimados para intervenir en el sistema adversarial-acusatorio instaurado por el Código Orgánico Integral Penal de 2014.	Configuración Constitucional del Ius Puniendi	Delimitación normativa de las garantías del debido proceso frente a las facultades revisoras del tribunal de alzada (Art. 76 y 77 num. 14 CRE).	Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Configuración Constitucional del Ius Puniendi	Incidencia de la indefinición normativa en la seguridad jurídica del sistema procesal penal.	¿Qué riesgos procesales podrían presentarse si este principio no se aplica de forma clara y uniforme?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Legitimación Recursal de los Sujetos Procesales	Titularidad de la acción penal pública y facultad de solicitar el agravamiento de la pena (Art. 194 CRE, Art. 410 COIP).	¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Legitimación Recursal de los Sujetos	Pluralidad de sujetos procesales legitimados para interponer	¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho

Título	Variable	Definición	Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica
			Procesales	recursos (Fiscalía, defensa técnica, acusación particular y víctima, Art. 653 COIP).	generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?	Penal.
	Variable Dependiente Principio Non Reformatio In Peius	Garantía procesal derivada del derecho a la defensa que limita las facultades revisoras del tribunal de apelación, prohibiendo que la resolución de una impugnación empeore la situación jurídica de quien recurre, cuya operatividad se torna incierta cuando concurren múltiples sujetos procesales con legitimación recursiva activa.	Naturaleza y Fundamento del Principio	Comprensión doctrinal del principio como manifestación del derecho a la defensa y límite al principio de oficialidad.	Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Corrientes Doctrinales sobre los Límites del Principio	Criterio profesional sobre la corriente restrictiva de Binder y la corriente amplia de Roxin respecto de la facultad de agravar la pena.	¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Corrientes Doctrinales sobre los Límites del Principio	Efectos de la pluralidad de sujetos procesales impugnantes sobre las garantías del procesado.	¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.
			Aplicación Jurisprudencial del Principio (Sentencia No. 768-15-EP/20)	Divergencia de criterios judiciales en la aplicación del principio non reformatio in peius.	¿Desde su experiencia, ha observado criterios diferentes entre jueces o tribunales respecto a la aplicación de este principio?	Entrevista dirigida a profesionales de Derecho con experticia en Derecho Penal.

Elaborado por: Mejía y Quishpe (2026)

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Análisis de Entrevista dirigida a Abogados Especialistas en Derecho Penal y a Jueza de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Nombre del entrevistado: Ab. Darwin Gallardo

Fecha de la entrevista: 28 de junio del 2026

Lugar de la entrevista: Reunión vía Zoom

Pregunta #1 Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?

El Ab. Darwin Gallardo explicó que este principio opera como una garantía procesal que limita la competencia del tribunal de alzada cuando el único recurrente es el procesado o su defensa técnica. Precisó que, en dicho supuesto, el tribunal superior no puede empeorar la situación jurídica del sentenciado, lo que se traduce en la imposibilidad de imponer una pena más grave o de agravar las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, pues ello supondría desconocer el propio sentido del recurso interpuesto.

Pregunta #2 ¿Qué riesgos procesales podrían presentarse si este principio no se aplica de forma clara y uniforme?

Al respecto, sostuvo que una aplicación inconsistente de este principio genera consecuencias negativas para el sistema de justicia penal. Señaló, en primer lugar, la existencia de una desigualdad procesal entre las partes; en segundo lugar, advirtió que se produce una vulneración del debido proceso, al desconocerse los límites que rigen el ejercicio del derecho a recurrir; y, finalmente, indicó que ello deriva en un incremento de las nulidades y de la litigiosidad, en la medida en que las partes procesales tienden a cuestionar con mayor frecuencia resoluciones dictadas sin la debida claridad normativa.

Pregunta #3 ¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?

Manifestó que dicha facultad debe recaer exclusivamente en quienes ejercen la acusación dentro del proceso, es decir, en la Fiscalía y en la acusación particular, por ser las partes legitimadas para cuestionar la suficiencia de la sanción penal impuesta. Argumentó que son ellas quienes sostienen la pretensión punitiva y quienes, en consecuencia, están en condiciones de fundamentar por qué la pena resultaría insuficiente frente a la gravedad del hecho juzgado.

Pregunta #4 ¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?

Respondió de manera afirmativa, señalando que la concurrencia de distintos sujetos procesales con intereses contrapuestos obliga al tribunal a equilibrar los derechos en juego, lo que en ciertos casos podría derivar en una desigualdad de armas entre las partes. No obstante, aclaró que dicha pluralidad de recursos no es negativa en sí misma, sino que exige del juzgador un manejo técnico riguroso que permita delimitar con precisión el ámbito de competencia de cada impugnación.

Pregunta #5 ¿Desde su experiencia, ha observado criterios diferentes entre jueces o tribunales respecto a la aplicación de este principio?

Confirmó haber advertido diferencias relevantes en la práctica judicial. Indicó que existen salas que aplican una congruencia rígida, ciñéndose estrictamente a lo solicitado sin modificar ningún aspecto ajeno a la pretensión del recurrente, mientras que otras optan por una revisión más integral de la sentencia, particularmente cuando detectan errores jurídicos relevantes, lo cual, a su criterio, puede repercutir de forma indirecta en la determinación final de la pena.

Análisis

De la información recabada a través de la entrevista con el Ab. Darwin Gallardo, se desprende que el principio non reformatio in peius constituye una garantía procesal cuya eficacia depende, en gran medida, de la claridad con la que los tribunales delimitan su propia competencia frente a los agravios planteados por el recurrente. El entrevistado deja entrever que la inobservancia uniforme de este principio no solo compromete el debido proceso, sino que además erosiona la seguridad jurídica de quienes acuden al sistema de impugnación, al generar incertidumbre sobre los efectos reales de interponer un recurso.

Asimismo, su postura evidencia que la legitimación para solicitar un agravamiento punitivo debe mantenerse restringida a la Fiscalía y a la acusación particular, en tanto son las únicas partes procesales facultadas para sostener la pretensión punitiva. Esta afirmación permite inferir que cualquier intento de flexibilizar dicha legitimación podría alterar el equilibrio procesal entre las partes y desnaturalizar la función misma del recurso interpuesto por el procesado.

Finalmente, el testimonio revela una falta de uniformidad entre las distintas salas y tribunales al momento de aplicar el principio, pues mientras unos mantienen una interpretación restrictiva ceñida estrictamente a los agravios, otros optan por una revisión más amplia de la sentencia. Esta divergencia de criterios constituye un indicio relevante de la necesidad de establecer parámetros normativos más precisos que unifiquen la aplicación de esta garantía dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

Nombre del entrevistado: Ab. Geanella Díaz

Fecha de la entrevista: 29 de junio del 2026

Lugar de la entrevista: Reunión vía Zoom

Pregunta #1 Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?

La Ab. Geanella Díaz explicó que, en el ejercicio diario de la profesión, este principio representa la red de seguridad del procesado. Lo definió como una garantía constitucional indispensable que impide que la situación jurídica de una persona empeore cuando esta es la única que ha impugnado la resolución. Precisó que, si el sentenciado apela buscando reducir su pena o demostrar su inocencia, el tribunal de alzada no puede sorprenderlo imponiéndole una sanción más severa, pues ello convertiría al derecho a recurrir en una trampa procesal que difícilmente alguien estaría dispuesto a asumir.

Pregunta #2 ¿Qué riesgos procesales podrían presentarse si este principio no se aplica de forma clara y uniforme?

Señaló que el riesgo más grave sería la instauración de una profunda inseguridad jurídica. Advirtió que, si la aplicación del principio queda sujeta a interpretaciones ambiguas, se genera un efecto inhibitorio que obligaría a los defensores técnicos a desincentivar la impugnación, por temor a una reforma peyorativa arbitraria. Sostuvo que ello debilitaría el derecho a la defensa y a la doble conformidad, dejando firmes sentencias potencialmente erróneas o injustas dictadas en primera instancia.

Pregunta #3 ¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?

Indicó que esta atribución debe recaer exclusivamente en los sujetos procesales que ejercen la pretensión punitiva o buscan el resarcimiento integral, esto es, la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, y la acusación particular, dentro de los límites propios de su legitimación. Explicó que son ellos quienes, al no estar conformes con la dosimetría de la pena o con la calificación jurídica otorgada al hecho, deben activar formalmente los recursos correspondientes, garantizando así el principio de contradicción.

Pregunta #4 ¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?

Respondió que ello ocurre con frecuencia y genera tensiones complejas. Manifestó que, cuando la defensa, la Fiscalía o la víctima impugnan de manera simultánea, el tribunal de apelación o casación se enfrenta a pretensiones contrapuestas, siendo el mayor desafío delimitar con precisión la competencia del juzgador superior. Aclaró que la prohibición de reforma peyorativa opera estrictamente respecto de la impugnación del procesado, de modo que, si la contraparte también recurrió válidamente, el tribunal adquiere la facultad de revisar los agravios de ambas partes, sin que ello implique una vulneración del principio, aun cuando para el procesado pueda percibirse como tal.

Pregunta #5 ¿Desde su experiencia, ha observado criterios diferentes entre jueces o tribunales respecto a la aplicación de este principio?

Confirmó haber observado divergencias importantes, sobre todo en casos donde la acusación particular apela únicamente en cuanto a la reparación integral, pero el tribunal de alzada aprovecha la apertura del debate para modificar aspectos punitivos, invocando principios de legalidad o favorabilidad mal entendidos. Señaló que, mientras algunos tribunales mantienen un apego riguroso a los agravios formalmente expuestos, otros optan por una revisión más oficiosa de la sentencia, desdibujando en ocasiones la frontera de lo que constituye una reforma perjudicial para el reo.

Análisis

La entrevista realizada a la Ab. Geanella Díaz permite identificar una comprensión sólida del principio non reformatio in peius como garantía esencial del derecho a recurrir, en tanto su inobservancia generaría un efecto disuasivo sobre el ejercicio de la defensa técnica. La entrevistada advierte que la incertidumbre respecto de los límites de este principio no solo afecta al procesado

individualmente considerado, sino que compromete la funcionalidad misma del sistema recursivo, al desincentivar la interposición de impugnaciones legítimas por temor a una reforma peyorativa.

De su testimonio se desprende, además, una defensa clara de la legitimación restringida para solicitar el agravamiento punitivo, limitándola a la Fiscalía y a la acusación particular, en concordancia con el principio de contradicción que rige el proceso penal. Sin embargo, introduce un matiz relevante al señalar que, cuando existe un recurso válido de la contraparte, el tribunal recupera la facultad de revisar los agravios planteados por ambas partes, lo que podría derivar en un incremento legítimo de la pena sin que ello constituya, en estricto sentido, una vulneración del principio analizado.

Finalmente, su testimonio evidencia que la disparidad de criterios entre tribunales no solo se presenta en la interpretación general del principio, sino específicamente en la determinación de sus fronteras cuando la apelación de la víctima se circunscribe formalmente a la reparación integral. Esta situación revela un vacío interpretativo que permite a ciertos tribunales extender su competencia hacia aspectos punitivos, lo que podría comprometer la seguridad jurídica del procesado recurrente.

Nombre del entrevistado: Dra. Rosario Franco, Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Fecha de la entrevista: 07 de julio del 2026

Lugar de la entrevista: Reunión vía Zoom

Pregunta #1 Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?

La Dra. Franco definió este principio como una garantía constitucional procesal, amparada específicamente en el artículo 77, numeral 7, de la Constitución, que establece la prohibición de empeorar la situación del procesado cuando este es el único recurrente. Explicó que dicho principio actúa como un límite a la competencia del juez o tribunal de alzada, quienes únicamente pueden pronunciarse sobre los agravios planteados por el recurrente. Añadió que, si bien en el pasado existieron debates doctrinarios sobre su alcance frente a los derechos de la víctima, la normativa penal ecuatoriana resulta taxativa al respecto: si la Fiscalía no apela con el fin de agravar la pena, el tribunal no puede hacerlo de oficio ni a solicitud de una parte distinta al titular de la acción penal.

Pregunta #2 ¿Qué riesgos procesales podrían presentarse si este principio no se aplica de forma clara y uniforme?

Sostuvo que la falta de una aplicación rigurosa de este principio conlleva, principalmente, la vulneración del debido proceso, al romperse la estructura legal y las etapas previstas para el juicio y

sus recursos. Señaló también que se produce una afectación a la seguridad jurídica, en tanto los sujetos procesales pierden la certeza de que se respetarán las normas internas y los convenios internacionales de derechos humanos. Añadió que, adicionalmente, se genera una grave indefensión para el procesado, cuya defensa técnica se prepara exclusivamente para refutar los agravios planteados en el recurso, de manera que, si el juzgador agrava la pena fuera de esos límites, incurre en un error judicial o error inexcusable.

Pregunta #3 ¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?

Fue enfática al señalar, con fundamento en más de treinta años de trayectoria profesional, que dicha facultad corresponde únicamente a la Fiscalía, por ser la entidad que ejerce la acusación y formula la tesis penal tras la investigación. Preciso que la víctima o el acusador particular carecen de potestad para solicitar un incremento en la pena privativa de libertad, debiendo su intervención en la apelación limitarse estrictamente a la reparación integral, ya sea material o inmaterial. Advirtió, además, que, si un tribunal accediera a un pedido de la víctima orientado a incrementar la pena sin que exista recurso de la Fiscalía, estaría actuando fuera de los márgenes de la ley.

Pregunta #4 ¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?

Reconoció que sí pueden surgir conflictos, particularmente cuando la Fiscalía no interpone el recurso correspondiente, dejando a la víctima en lo que denominó una situación de indefensión doctrinaria al no poder aspirar a una pena mayor. No obstante, sostuvo que el juzgador no puede ponderar el sentimiento de injusticia de la víctima por encima de las garantías reconocidas al procesado cuando la norma es clara. Explicó que el conflicto se resuelve respetando que cada recurrente delimita su propio ámbito de acción: el procesado orientado a su libertad o a la reducción de la pena, y la víctima orientada a la reparación, de manera que pretender cruzar dichas facultades sin que la Fiscalía recurra genera una nulidad procesal.

Pregunta #5 ¿Desde su experiencia, ha observado criterios diferentes entre jueces o tribunales respecto a la aplicación de este principio?

Manifestó que, a lo largo de su trayectoria, ha observado que antes de la emisión de sentencias aclaratorias por parte de la Corte Constitucional, como la 768-15-EP/20, existían tribunales que dudaban entre aplicar criterios doctrinarios o la norma taxativa. Relató haber advertido casos en los

que colegas, incluso a nivel de Corte Nacional, incurrieron en errores al agravar situaciones procesales cuando ello no correspondía legalmente. Citó, a modo de ejemplo, un caso de tránsito en el que tuvo que denegar un pedido de la acusación particular orientado a incrementar la pena, recordando que el tribunal debe ceñirse a un test de imputación objetiva y no a las pretensiones subjetivas de partes que carecen de la titularidad de la carga penal.

Análisis

El testimonio de la Dra. Rosario Franco, en su calidad de jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aporta una perspectiva jurisdiccional que confirma y refuerza los criterios expuestos por los abogados entrevistados. Su intervención evidencia que el principio *non reformatio in peius* encuentra un respaldo constitucional expreso, lo que le otorga un carácter taxativo que, en teoría, no debería dar lugar a interpretaciones discrecionales por parte de los operadores de justicia. Sin embargo, del análisis de su experiencia se advierte que, en la práctica judicial, persisten tensiones interpretativas derivadas de la inacción de la Fiscalía como titular exclusivo de la facultad de solicitar el agravamiento de la pena. La jueza reconoce abiertamente que esta situación genera una suerte de indefensión doctrinaria para la víctima, sin que ello, a su criterio, habilite al juzgador a suplir dicha omisión bajo un criterio de justicia material, pues hacerlo comprometería la legalidad y la seguridad jurídica del proceso.

Su testimonio, además, resulta particularmente relevante al ilustrar, mediante jurisprudencia constitucional y un caso concreto de su propia experiencia, que la falta de claridad normativa previa a los pronunciamientos aclaratorios de la Corte Constitucional propició errores judiciales que agravaron indebidamente la situación de procesados recurrentes. Esta constatación, proveniente directamente de quien ejerce la función jurisdiccional, permite corroborar que la disparidad de criterios entre tribunales identificada por los demás entrevistados no constituye una percepción meramente doctrinaria, sino una realidad verificable dentro de la práctica judicial ecuatoriana, lo que refuerza la necesidad de una aplicación uniforme y técnicamente rigurosa del principio de *non reformatio in peius*.

4.1.2 Matriz del análisis documental

Tabla 6
Matriz del Análisis Documental

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL		
1. MARCO DECISIONAL		
1.1. IDENTIFICACIÓN		
Número	Sentencia No. 768-15-EP/20	
Tipo de Proceso	Acción Extraordinaria de Protección	
Fecha	Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020	
1.2. ANTECEDENTES PROCESALES		
INDICADORES	HECHOS Y ANTECEDENTES	ANÁLISIS
Sentencia de primera instancia	El 30 de septiembre de 2013, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, por decisión de mayoría, ratificó el estado de inocencia del procesado, dentro del proceso penal por el delito de abuso de confianza. La Fiscalía y la acusación particular interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión.	Esta primera resolución absolutoria activó la impugnación tanto del titular de la acción penal pública como de la víctima, circunstancia que resulta determinante para el análisis posterior de la legitimación para solicitar el agravamiento de la pena.
Sentencia de apelación	El 11 de abril de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, condenó al procesado como autor del delito de abuso de confianza e impuso una pena privativa de libertad de seis meses. El procesado y la acusación particular interpusieron recurso de casación.	En esta etapa se fija la primera sanción penal (seis meses), parámetro de referencia indispensable para determinar si la resolución de casación empeoró o no la situación jurídica del recurrente.
Sentencia de casación	El 7 de abril de 2015, la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el	Este es el hecho procesal central del caso, pues evidencia que el agravamiento de la pena se produjo exclusivamente en virtud del

	recurso del procesado y aceptó parcialmente el de la acusación particular. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia y elevó la pena de seis meses a un año de prisión, sin que la Fiscalía hubiera presentado recurso alguno.	recurso de la acusación particular, sin mediar impugnación fiscal, lo que constituye el núcleo de la presunta vulneración a la non reformatio in peius.
Acción extraordinaria de protección	El 12 de mayo de 2015, el procesado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, alegando que los jueces agravaron su pena sin justificar adecuadamente la desestimación de las atenuantes previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 29 del Código Penal.	El accionante centra su reclamo en la ausencia de recurso fiscal como fundamento de la vulneración alegada, lo que exige a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el alcance subjetivo de la garantía.
Admisión y sustanciación	El 30 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El proceso fue sorteado en dos ocasiones, correspondiendo la sustanciación primero a un juez constitucional (9 de julio de 2019) y posteriormente a otro juez constitucional (14 de octubre de 2020), quien solicitó y recibió el informe motivado de la Corte Nacional el 28 de octubre de 2020.	El prolongado trámite procesal, cercano a cinco años, evidencia la relevancia institucional del caso y explica la extensión del análisis contenido en la sentencia definitiva, orientado a sentar un precedente de alcance general.
Sentencia de la Corte Constitucional	El 2 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración de la garantía prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución y dispuso, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia de casación, retrotrayendo el proceso para que otros jueces resuelvan nuevamente los recursos planteados.	La Corte estableció que la pretensión punitiva y la posibilidad de solicitar el agravamiento de la pena son competencia exclusiva de la Fiscalía, de modo que el recurso de la acusación particular no habilita, por sí solo, un empeoramiento de la situación jurídica del procesado cuando este es también recurrente.
1.3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE (Derechos Vulnerados)		
El accionante fundamentó su pretensión en la vulneración del artículo 77 numeral 14 de la Constitución, alegando que los jueces de la Corte Nacional modificaron la pena y, en consecuencia, empeoraron su situación jurídica, pues, a su criterio, no se justificaron las atenuantes previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Sostuvo, además, que en el trámite de casación puso en conocimiento del tribunal las presuntas violaciones normativas atribuidas a los jueces de la Corte Provincial, sin que estas hubieran sido consideradas, lo que derivó en una sentencia que, según su posición, agravó su condena de seis meses a un año de prisión sin que existiera impugnación fiscal que lo habilitara.		
1.4. DECISIÓN DE LA CORTE		

El Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el procesado y declarar que la sentencia de casación vulneró la garantía de la non reformatio in peius, consagrada en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto dicha sentencia, retrotraer el proceso al momento anterior a su emisión y que, previo sorteo, otros jueces resuelvan los recursos de casación planteados. Asimismo, declaró constitucional el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 328 del mismo cuerpo legal, siempre que se aplique conforme a la interpretación fijada en la sentencia: si la Fiscalía no presenta recurso de casación, los recursos del procesado o de la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena.	CRITERIO: La sentencia fija un precedente relevante para el objeto de esta investigación, al precisar que la pretensión punitiva es competencia exclusiva de la Fiscalía y que la acusación particular, aunque facultada para recurrir, no puede válidamente agravar la pena del procesado en ausencia de recurso fiscal. Esta decisión, sin embargo, no fue unánime (ver 1.5. Voto Salvado), lo que refuerza la importancia del caso para esta investigación.
1.5. VOTO SALVADO (DECISIÓN DIVIDIDA)	
La sentencia fue aprobada con cinco votos a favor y cuatro votos salvados, lo que evidencia una decisión dividida dentro del Pleno de la Corte Constitucional. Los jueces del voto salvado sostuvieron que, al haber recurrido tanto el procesado como la acusación particular, el procesado no fue el único recurrente dentro del proceso, por lo que, a su criterio, no existió vulneración a la garantía de la non reformatio in peius. Consideraron que la prohibición de reformar la pena en perjuicio del recurrente únicamente opera cuando este es el único impugnante y que, al no existir en la norma procesal penal una restricción expresa para que la acusación particular solicite un agravamiento de la pena, los jueces de casación se encontraban plenamente facultados para modificarla. Esta decisión dividida resulta especialmente relevante para la presente investigación, pues confirma que la determinación del alcance subjetivo de la garantía no es pacífica ni siquiera al interior del máximo órgano de control constitucional, lo que sustenta la necesidad de un criterio normativo más uniforme sobre la legitimación para solicitar el agravamiento punitivo dentro del proceso penal ecuatoriano.	
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO	
¿La sentencia de casación que agravó la pena del procesado, con fundamento únicamente en el recurso de la acusación particular y sin que mediara impugnación de la Fiscalía, vulneró la garantía de la non reformatio in peius prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución?	Para resolver esta interrogante, la Corte precisó que la garantía se compone de dos elementos: la interposición del recurso únicamente por el procesado y la prohibición de empeorar su situación jurídica inicial. Al constatar que, en el caso concreto, la acusación particular también recurrió, la Corte debió determinar si dicho recurso podía equipararse al de la Fiscalía para habilitar el agravamiento de la pena. Concluyó que no, en razón del principio acusatorio y de que la pretensión punitiva en los delitos de acción pública corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía, mientras que a la víctima únicamente le asiste el derecho a la reparación integral. Por tanto, al haberse agravado la pena de seis meses a un año sin que la Fiscalía hubiese recurrido, la Corte determinó que sí se vulneró la garantía en cuestión, apartándose del precedente que hasta entonces permitía ampliar la competencia del tribunal superior con la sola concurrencia de cualquier recurrente.
3. ANÁLISIS GENERAL	

La sentencia No. 768-15-EP/20 constituye un precedente medular para comprender el alcance subjetivo de la non reformatio in peius en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tanto delimita con claridad que la facultad de solicitar el agravamiento de una pena corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal pública, y que dicha facultad no puede ser suplida por la acusación particular, cuyo interés procesal se circunscribe a la reparación integral. El voto de mayoría reafirma el equilibrio del sistema acusatorio, evitando que el ejercicio del derecho a recurrir se convierta en un riesgo para quien busca mejorar su situación jurídica. No obstante, los votos salvados analizados evidencian que la determinación del alcance subjetivo de esta garantía no es pacífica, pues plantean que la sola existencia de un segundo recurrente, sin distinguir su calidad procesal, bastaría para excluir la aplicación de la prohibición. Esta divergencia interpretativa, sumada a los criterios recabados en las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho, confirma la existencia de un vacío de criterios uniformes que justifica la necesidad de un desarrollo normativo o jurisprudencial más preciso sobre la legitimación para solicitar el agravamiento punitivo dentro del proceso penal ecuatoriano.

Elaborado por: Mejía & Quishpe (2026)

4.2 Verificación de idea a defender

El principio non reformatio in peius constituye una garantía derivada del derecho a la defensa que limita las facultades revisoras del tribunal de apelación, impidiendo que la resolución de una impugnación empeore la situación jurídica de quien recurre. Este principio encuentra reconocimiento implícito en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 652 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, disposición que establece que cuando la impugnación sea interpuesta únicamente por el procesado o su defensor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones precisa qué ocurre cuando, además del procesado, otros sujetos procesales legitimados, como la acusación particular, interponen recursos de manera simultánea.

Esta indefinición normativa se materializa de forma paradigmática en la Sentencia No. 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual el incremento de la pena impuesta al procesado se sustentó exclusivamente en el recurso interpuesto por la acusación particular, sin que mediara impugnación de la Fiscalía. El fallo dividido (5-4) evidenció la existencia de dos posturas doctrinales irreconciliables dentro del más alto tribunal constitucional: el voto de mayoría, próximo a la corriente restrictiva de Binder, según la cual únicamente la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, posee legitimación para solicitar el agravamiento de la situación del procesado; y el voto salvado, próximo a la corriente amplia de Roxin, según la cual la garantía solo se vulnera cuando el procesado es el único recurrente, con independencia de que otros sujetos procesales también hayan impugnado.

A partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial desarrollado, así como de los criterios obtenidos mediante las entrevistas dirigidas a profesionales de Derecho con experticia en materia penal, se pudo determinar que esta falta de uniformidad interpretativa no constituye un debate meramente académico, sino un problema concreto de seguridad jurídica que repercute directamente en la actuación de jueces, fiscales, defensores y acusaciones particulares. Los profesionales consultados coincidieron en identificar que la pluralidad de sujetos procesales con legitimación recursiva activa genera incertidumbre respecto de los límites de sus facultades impugnatorias, y que la ausencia de criterios legislativos claros sobre el alcance de la legitimación de la acusación particular favorece la persistencia de criterios judiciales divergentes entre distintos tribunales.

La identificación de las variables de investigación corresponde al Derecho Penal Ecuatoriano

como variable independiente y al principio non reformatio in peius como variable dependiente. El análisis del marco constitucional y legal, contrastado con las corrientes doctrinales de Roxin y Binder y con la jurisprudencia constitucional examinada, permitió evidenciar que la indefinición sobre la legitimación de la acusación particular incide directamente en la aplicación inconsistente de la garantía estudiada.

Por consiguiente, la idea a defender consistente en que la interpretación sobre la legitimidad de la acusación particular y su capacidad para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio genera una aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano, conforme a las corrientes doctrinales de Roxin y Binder, comprometiendo la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento procesal establecido en el COIP, ha sido verificada mediante el desarrollo investigativo realizado. En efecto, se constató que el vacío normativo existente en los artículos 652 y 653 del COIP, sumado a la falta de un criterio jurisprudencial unificado, mantiene abierta una controversia interpretativa que exige un pronunciamiento legislativo claro que armonice los derechos de participación de la víctima con las garantías del debido proceso del procesado.

CONCLUSIONES

Una vez culminado el proceso de investigación, desarrollado mediante el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, así como el levantamiento de información a través de entrevistas dirigidas a profesionales especializados en Derecho Penal, en relación con las variables de investigación planteadas, se llega a las siguientes conclusiones:

- Que, se estableció mediante el análisis jurídico de la Sentencia No. 768-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que el ordenamiento procesal penal ecuatoriano carece de una regulación expresa que determine si la legitimación recursiva de la acusación particular habilita o no la solicitud de agravamiento de la situación jurídica del procesado, lo que dio lugar a un fallo dividido dentro del propio tribunal constitucional.
- Que, se evidenció a partir de los criterios recabados mediante las entrevistas realizadas a profesionales de Derecho con experticia en materia penal, una posición coincidente respecto de que la pluralidad de sujetos procesales legitimados para recurrir, sin una delimitación normativa precisa de sus facultades, genera inseguridad jurídica y dificulta que la defensa técnica pueda anticipar con certeza los riesgos derivados del ejercicio del derecho a recurrir.
- Que, en la aplicación del principio non reformatio in peius, resulta esencial que los tribunales de alzada motiven expresamente en sus resoluciones cuál es el fundamento dogmático que sustenta la habilitación o restricción de la facultad de agravar la situación del procesado cuando concurren recursos de distintos sujetos procesales, a fin de que la garantía constitucional prevista en el artículo 77 numeral 14 no quede sujeta a interpretaciones discrecionales.
- Que, se verificó la idea a defender planteada en la presente investigación, al determinarse que la interpretación sobre la legitimidad de la acusación particular para interponer recursos que puedan derivar en reforma en perjuicio genera una aplicación inconsistente del principio non reformatio in peius, situación que compromete la coherencia del ordenamiento procesal penal establecido en el COIP y evidencia la necesidad de una clarificación normativa que armonice las corrientes doctrinales de Roxin y Binder con las particularidades del sistema procesal penal ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Posteriormente a la recolección, tratamiento y análisis de la información de campo realizado a través de la técnica de entrevista y en concordancia con las conclusiones previamente descritas, se recomienda:

- Que, la Asamblea Nacional del Ecuador reforme los artículos 652 y 653 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer con precisión si la legitimación recursiva de la acusación particular incluye o no la facultad de solicitar el agravamiento de la situación jurídica del procesado, delimitando expresamente el alcance de sus facultades impugnatorias frente a las de la Fiscalía.
- Que, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de un pronunciamiento con efecto de precedente vinculante, unifique el criterio interpretativo sobre el alcance del principio non reformatio in peius en contextos de pluralidad de sujetos procesales recurrentes, con el propósito de superar la fragmentación jurisprudencial evidenciada en la Sentencia No. 768-15-EP/20.
- Que, el Consejo de la Judicatura implemente programas de capacitación dirigidos a jueces y tribunales de apelación en materia penal, orientados al análisis dogmático de la legitimación recursiva y a la correcta motivación de las resoluciones que involucren la eventual reforma en perjuicio del procesado.
- Que, la comunidad académica y futuros investigadores profundicen en el estudio comparado de la naturaleza jurídica de la acusación particular en otros ordenamientos latinoamericanos, con el objeto de aportar criterios dogmáticos que contribuyan a la construcción de un modelo normativo que equilibre los derechos de participación de las víctimas con las garantías procesales del imputado.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera Curillo, SE (2025). El alcance del principio “non reformatio in peius” en el derecho penal del Ecuador. Universidad De Cuenca.<https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/242783f3-6a0d-4201-976f-60d588d196d3>
- Carvajal Souza, AM (2022). Las restricciones emitidas en la sentencia de la Corte para la aplicación del principio de no reformatio in peius en la interposición de los recursos a fin de garantizar los derechos de la víctima [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional.<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15484>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2 de diciembre de 2020). Sentencia No. 768-15- EP/20. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-768-15-ep-20/>
- Echeverry, Y., & Oñate, L. (2016). La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional. Precedente, 9, 3–32. <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2427>
- Erazo, JLL (2023). Impugnación de la víctima frente al principio non reformatio in peius. Derecho Ecuador. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9392842.pdf>
- Guevara Elizalde, R. (2017). El principio de la non reformatio in peius en el derecho procesal Del Ecuador: una mirada histórica y actual. Revista Lex, 24 241– 252.<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1442>
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal (ed. en español). Ed. del Puerto.
- Guevara Elizalde, R. (2017). El principio de la prohibitio reformatio in pejus en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual. LEX, 15(20), 237. <https://doi.org/10.21503/lex.v15i20.1442>
- Lombeida, Elizabeth (2025). El principio acusatorio frente a la Garantía de Non Reformatio in Peius. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, S.A.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.
- Carvajal Souza, A. M. (2022). *Las restricciones emitidas en la sentencia de la Corte*

- Constitucional N.º 768-15-EP/20, el principio non reformatio in peius y los derechos de la víctima* [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca].
- Coque, K., y Ayala, J. (2022). *El principio reformatio in peius en el sistema procesal penal ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad de Otavalo].
<http://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/808>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 768-15-EP/20*.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=768-15-EP/20>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 425-18-EP/23*.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/267724-2/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 733-19-EP/23*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic0ODY5YzUzMS1lODRkLTQ0NDU tYjI5Zi1iNjVkm2ExOWZlZDIucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 1505-18-EP/25*.
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/4217>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Cruz Ortiz, M. G. (2021). *El non reformatio in peius: análisis desde la perspectiva constitucional ecuatoriana y sentencia 768-15 EP/20 emitida por la Corte Constitucional* [Tesis de pregrado, Universidad de Los Hemisferios].
<https://dspace.uhemisferios.edu.ec/items/b3a5a333-2e21-487e-b7d9-15c738367719>
- Flor Rubianes, J. (2008). La casación penal ecuatoriana. *Ius Humani*, 1(1).
<https://doaj.org/article/96d72a87afe1417e8fd4b0aa97490e45>
- Guevara, R. (2017). *El principio de la prohibitio reformatio in peius en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual*.
<https://www.researchgate.net/publication/321714159>
- Intriago, L. (2024). *Alcance y límites del principio non reformatio in peius en el sistema de*

- justicia penal* [Tesis de pregrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo].
<https://n9.cl/btct0>
- Jiménez Lojano, J. F. (2024). *La apelación y la aplicación de la garantía "non reformatio in peius" en la legislación ecuatoriana* [Tesis de pregrado].
- Lara, T. (2024). La prohibición de empeorar la situación del procesado y los alcances al principio non reformatio in peius. *MQRInvestigar*.
<https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/2058/6071>
- López-Erazo, J. L., Cornejo-Aguilar, J. S., Castro-Sánchez, F. de J., y Román-Márquez, M. O. (2023). Impugnación de la víctima frente al principio non reformatio in peius en el proceso penal ecuatoriano. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 8(1). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9392842.pdf>
- Martínez Pérez, O., y Sellán Naula, G. A. (2024). El recurso extraordinario de casación no penal en Ecuador: análisis a la sentencia 2582-19-EP/24. *Revista Lex*, 7(24), 218-227.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.179>
- Merino, W., Álvarez, G., y López, R. (2022). Principio non reformatio in peius: impugnación de la víctima. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 541.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600541
- El principio non reformatio in peius y los derechos del procesado*. (2022) [Trabajo de titulación, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/xmlui/handle/123456789/17987>
- Patajalo, M., Montero, F., Arévalo, G., Flores, J., y Flores, E. (2024). Prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, en materia penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*.
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/12000/17439>
- Real Academia Española. (s.f.). *Non reformatio in peius*. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 21 de julio de 2026, de <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>
- Siguencia Pillaga, T. N. (2021). *Análisis del principio "non reformatio in peius"* [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca].
https://rraaecedia.edu.ec/vufind/Record/UCUENCA_19156f38bd65c1f6aa58a0c9503ef

Troncoso Mojica, J. A. (2021). La casación penal: de la nomofilaquia al control de legitimidad constitucional de las sentencias. *Opinión Jurídica*, 20(42), 397-421.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a16>

Vallejo-Lara, J. S., Hernández-Gaibor, E. M., y Cáceres Manzano, C. A. (2024). Beneficios procesales y penitenciarios desde la órbita garantista penal ecuatoriana. *Revista Kaidara*. <https://doi.org/10.37135/kai.03.14.08>

Yañez Cortes, A. (2008). Las nuevas tendencias en el recurso de casación penal ¿hacia un nuevo paradigma para Bolivia? *Revista Boliviana de Derecho*, (6), 103-119.
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539906006.pdf>

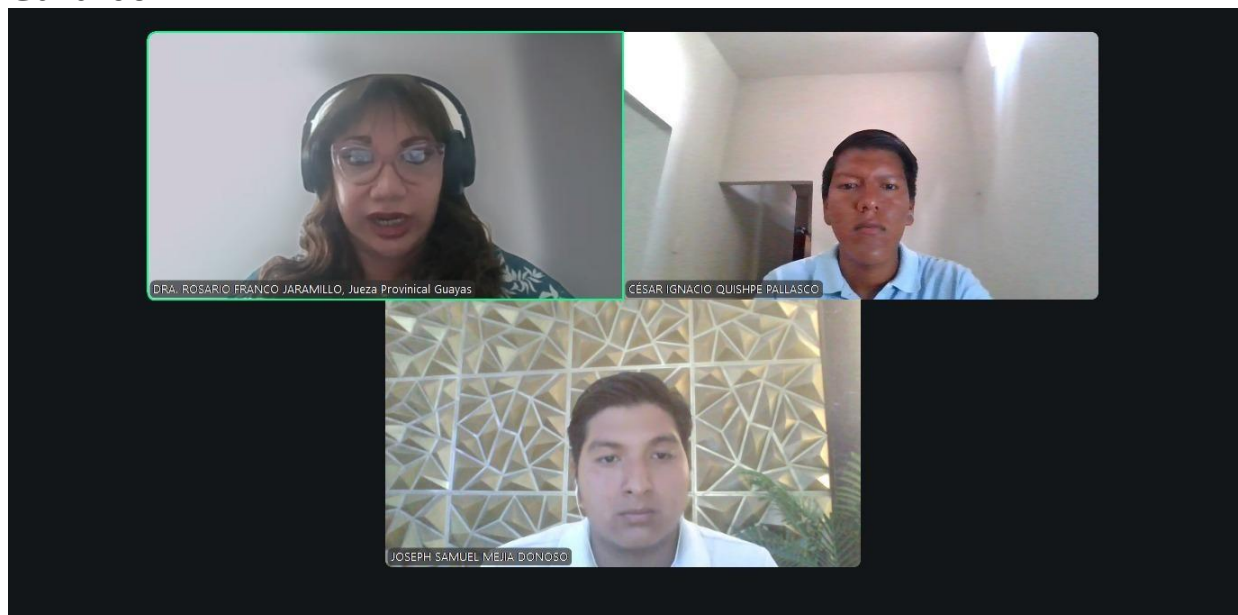
ANEXOS

ANEXO #1

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE ENTREVISTAS



1 Entrevista con Especialista en Derecho Penal (Guayaquil), Ab. Darwin Gallardo



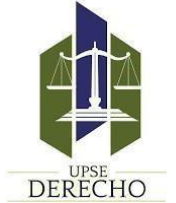
2 Entrevista con la Dra. Rosario Franco, Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

ANEXO #2

GUÍA DE ENTREVISTA A JUEZ PROVINCIAL Y ABOGADOS PENALES



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR: REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO
PENAL ECUATORIANO: CASO SENTENCIA NO. 768-15-EP/20
INVESTIGADORES:
MEJÍA DONOSO JOSEPH SAMUEL
QUISHPE PALLASCO CÉSAR IGNACIO



ENTREVISTA A JUECES Y ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DEL ECUADOR

OBJETIVO: Analizar los criterios jurídicos que determinan la aplicación del principio non reformatio in peius en el proceso penal ecuatoriano, con especial atención a la legitimación de la acusación particular para interponer recursos que

puedan derivar en reforma peyorativa.

***Estimado:** Sírvase dar lectura al cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en la presente investigación.*

1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo entiende usted el principio non reformatio in peius dentro del proceso penal ecuatoriano?
2. ¿Qué riesgos procesales podrían presentarse si este principio no se aplica de forma clara y uniforme?
3. ¿En su criterio, quién debería tener la facultad de solicitar un agravamiento de la pena mediante recurso?
4. ¿Piensa que la participación de varios sujetos procesales al interponer recursos puede generar conflictos en la aplicación de garantías procesales?
5. ¿Considera que actualmente existe claridad normativa sobre cuándo puede agravarse la situación del procesado en segunda instancia o casación?
6. ¿Desde su experiencia, ha observado criterios diferentes entre jueces o tribunales respecto a la aplicación de este principio?